

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el expediente agrario número 1505/2010, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales, promovido por el Comisariado de Bienes Comunales del poblado de Olleras de Bustamante, Municipio de Santiago Chazumba, Distrito Huajuapán, Oax.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Distrito 46.- Secretaría de Acuerdos.- Huajuapán de León, Oax.

Vistos para resolver el expediente agrario número 1505/2010, relativo al procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, promovido por ANGEL AGILEO COLLADO MENDIOLA, GERVACIO COLLADO LAZCANO, MARIO PETRONILO HERNÁNDEZ, en su carácter de Presidente Suplente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado de Bienes Comunales del poblado de "OLLERAS DE BUSTAMANTE", Municipio de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapán, Estado de Oaxaca, en el cual en la vía de jurisdicción voluntaria solicitan el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales sobre una superficie total aproximada de 2,635-61-47 hectáreas, como se ilustra en el plano topográfico visible a foja 622 de autos, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante escrito y anexos presentados ante este Tribunal el diecinueve de octubre de dos mil diez (fojas 1 a 79), ANGEL AGILEO COLLADO MENDIOLA, GERVACIO COLLADO LAZCANO, MARIO PETRONILO HERNÁNDEZ, quienes manifestaron ejercer en su carácter de Presidente Suplente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado de Bienes Comunales del poblado de "OLLERAS DE BUSTAMANTE", Municipio de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapán, Estado de Oaxaca, en el cual en la vía de jurisdicción voluntaria solicitan:

El Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales sobre una superficie total aproximada de 2,364-987-00 hectáreas (dos mil trescientas sesenta y cuatro hectáreas, novecientas ochenta y siete áreas).

a).- *La identificación y acreditación de la posesión y pleno dominio que hemos tenido los suscritos al interior de nuestra representada comunidad "OLLERAS DE BUSTAMANTE" en virtud de la posesión, uso y usufructo que hemos tenido en una superficie de 2,364.987 has de terrenos comunales, siendo la siguiente:*

Partiendo del punto NOR_OESTE, con el punto trino, la mojonera denominada "MOJONERA REVOLUCION" colindando con EJIDO DEFINITIVO SAN SEBASTIÁN FRONTERA, SANTIAGO CHAZUMBA y EJIDO DEFINITIVO SANTIAGO CHAZUMBA. Continuando en línea quebrada por el NORTE hasta llegar a la mojonera intermedia denominada "MOJONERA DEL BARRO" siguiendo en línea recta ESTE, sobre la misma línea se llega a la mojonera "LA PALMA" y en ligeras curvas quebradas doblando hacia el SUR-ESTE, se llega a la mojonera "OBRA DE HIZOTE", siguiendo en línea recta se llega a la mojonera "PARAJE" siguiendo sobre el mismo punto en línea quebrada se llega a la mojonera "TRES CRUCES", siguiendo sobre el mismo punto se llega a la mojonera "SOTOLI REDONDO" punto trino ente COMUNIDAD SAN SEBASTIÁN FRONTERA SOCIEDAD AGRÍCOLA SANTIAGO CHAZUMBA Y OLLERAS DE BUSTAMANTE. Continuando todo el lado SUR, se llega al paraje denominado "PARAJE DEL AHUEHUETE" siguiendo por el mismo lado en línea recta se llega a los parajes "HIZOTE", "PIEDRA BLANCA" puntos intermedios, siguiendo por el mismo lado llegamos a la mojonera de nombre "DOS SABINOS", siguiendo por el mismo lado EN LINEA RECTA, se llega a la mojonera "YUCUSANCHICO" punto intermedio con la mojonera "el higo" punto trino con TERRENOS COMUNALES EL HIGO Y TERRENOS COMUNALES LUNATITLÁN DEL PROGRESO siguiendo por el mismo punto se llega a la mojonera "LA LAGUNILLA" punto trino con TERRENOS COMUNALES LUNATITLAN DEL PROGRESO Y EL EJIDO SANTIAGO CHAZUMBA sigue por el punto SUR-OESTE, siguiendo en línea recta a la mojonera "LA RAYA" OESTE se llega a la mojonera denominada "CHACHALACA", NOR-OESTE siguiendo en línea recta se llega a la mojonera "OREJA DEL TECOLOTE" siguiendo por el mismo lado en línea quebrada se llega a la mojonera "CORRAL DE PIEDRA" siguiendo por el mismo lado en línea quebrada llegando al punto de partida.

b).- *Se dicte sentencia por éste H. Tribunal a su digno cargo, en el que se determine el reconocimiento comunal de 2,364.987 has con la descripción referida en el punto anterior, y del que solicitamos se tenga por reproducidas como si se insertare a la letra en obvio de mayores repeticiones, por economía procesal.*

SEGUNDO.- La causa de pedir de los actores ANGEL AGILEO COLLADO MENDIOLA, GERVACIO COLLADO LAZCANO, MARIO PETRONILO HERNÁNDEZ, en su carácter de Presidente Suplente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado de Bienes Comunales del poblado de "OLLERAS DE BUSTAMANTE", Municipio de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapán, Estado de Oaxaca, la hacen consistir en lo siguiente:

"...I.- Los suscritos fuimos electos como representantes de nuestra comunidad en virtud al Acta de Asamblea de fecha DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ; del que adjuntamos original y xerográfica para el efecto de sean cotejo y certificadas por esa H. Secretaría a su Digno cargo, y del que a su vez solicitamos en éste acto la devolución de las mismas a los suscritos en la etapa procesal pertinente para tal efecto; toda vez que carecemos de recursos económico suficientes para llevarlas a certificar con algún fedatario público; además, agregamos fotocopias simples de nuestras respectivas identificaciones expedidas por el Instituto Federal Electoral. (ANEXOS DEL 7 AL 10).

II.- El poblado que representamos desde tiempo inmemorial ha venido poseyendo en forma pública, pacífica, continua, de buena fe, sin perjuicio de terceros y a título de dueños, terrenos de carácter comunal, respecto de una superficie de 2,364.987 has. Y que se encuentra delimitada con sus mojoneras anteriormente referidas, cuya propiedad comunal sea venido transmitiendo de generación en generación hasta nuestros días.

III.- De igual forma, en ésta Vía de jurisdicción voluntaria, y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, el área que solicitamos nos sea reconocida de 2,364.987 has., NO SE ENCUENTRA INCLUIDA DENTRO DE NINGUNA RESOLUCION O SENTENCIA DICTADA A FAVOR DE LAS COMUNIDADES COLINDANTES y para los efectos legales a que haya lugar manifestamos:

"Que la comunidad de OLLERAS DE BUSTAMANTE, quedó delimitada en virtud de las ACTAS Y CONVENIOS DE IDENTIFICACION, RECONOCIMIENTO Y CONFORMIDAD DE LINDEROS CON LAS POBLACIONES DE LA COMUNIDAD DE SAN SEBASTIAN DE LA FRONTERA, EL NUCLEO EJIDAL SAN SEBASTIAN DE LA FRONTERA Y EL NUCLEO AGRARIO DE SANTIAGO CHAZUNBA TODOS LOS NÚCLEOS AGRARIOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO CHAZUMBA, DISTRITO DE HUAJUAPAN DE LEON, ESTADO DE OAXACA", tal como lo referimos en los cinco puntos del inicio de nuestro escrito; y del que por economía procesal solicitamos se nos tenga por reproducidos los mismos en éste apartado.

IV.- De igual forma, y toda vez que nos encontramos solicitando nuestro reconocimiento legal, de igual forma exhibimos placas fotográficas de las MOJONERAS de nuestro poblado como patrimonio comunal; para lo cual, adjuntamos 16 placas fotográficas de las siguientes mojoneras siguientes: 1.- "MOJONERA LA REVOLUCION"; 2.- "MOJONERA DEL BARRO"; 3.- "LA PALMA"; 4.- "OBRA DE HIZOTE"; 5.- "EL PARAJE"; 6.- "TRES CRUCES"; 7.- "SOTOLI REDONDO"; 8.- PARAJE AHUEHUETE"; 9.- "DOS SABINOS"; 10.- "YUCUSANCHICO"; 11.- "EL HIGO"; 12.- "LA LAGUNILLA"; 13.- "LA RAYA"; 14.- "CHACHALACA"; 15.- "OREJA DE TECOLOTE"; 16.- "CORRAL DE PIEDRA".

V.- Cabe referir que derivado de la buena relación con el Ejido San Sebastián de la frontera, municipio de Santiago Chazumba, Distrito De Huajuapán de León, estado de Oaxaca, colindante con el que colindamos, celebró Acta de Asamblea General de Ejidatarios en el que autoriza a su comisariado para celebrar convenio conciliatorio por los límites con nuestra comunidad Olleras de Bustamante el día trece de septiembre del dos mil diez. (ANEXO 11).

VI.- Cabe referir que ante la Procuraduría Agraria solicitamos el procedimiento conciliatorio para reunirnos con la sociedad agrícola Santiago Chazumba; mismo del que no llegaron y no se llegó a nada; y para tal efecto exhibimos copias simples de las siguientes documentales (ANEXO 12).

a).- MINUTA DE TRABAJO CELEBRADA ENTRE LA COMUNIDAD DE OLLERAS DE BUSTAMANTE Y POR LA OTRA PARTE LOS SOCIOS DE LA SOCIEDAD AGRICOLA DE SANTIAGO CHAZUMBA CELEBRADA ANTE EL PERSONAL DE LA RESIDENCIA DE LA PROCURADURIA AGRARIA CON LA FINALIDAD DE DIALOGAR SOBRE LA DETERMINACION DE LA LINEA DE COLINDANCIA ENTRE LAS TIERRAS QUE TIENEN EN POSESION, DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2010.

b).- ACTA DE COMPARECENCIA ENTRE AUTORIDADES MUNICIPALES Y CIUDADANOS DE LA AGENCIA DE OLLERAS DE BUSTAMANTE PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE SANTIAGO CHAZUMBA, DISTRITO DE HUAJUAPAN DE LEON, ESTADO DE OAXACA Y POR LA OTRA PARTE LA SOCIEDAD AGRICOLA DE SANTIAGO CHAZUMBA, CELEBRADA ANTE EL PERSONAL DE LA PROCURADURIA AGRARIA CON SEDE EN HUAJUAPAN DE LEON, OAXACA, CON LA FINALIDAD DE SOLUCIONAR LA SEPARACION DE OLLERAS DE BUSTAMANTE DE LA SOCIEDAD AGRICOLA, DICHA COMPARECENCIA ES DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2010.

c).- ACTA DE DESISTIMIENTO DE CONCILIACION ENTRE LA COMUNIDAD DE OLLERAS DE BUSTAMANTE Y LA SOCIEDAD AGRICOLA TODOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO CHAZUMBA, DISTRITO DE HUAJUAPAN DE LEON, ESTADO DE OAXACA, DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2010.

VI.- A fin de vernos favorecidos con lo anterior, con el presente procedimiento de jurisdicción voluntaria de reconocimiento de comunidad agraria, para contar con la debida certeza y seguridad jurídica documental a que tenemos derecho en términos de ley, acreditamos nuestra legitimación y personalidad, además de ostentar los cargos de representantes de bienes comunales electos al interior de "OLLERAS DE BUSTAMANTE", exhibimos en éste mismo acto, original y fotocopias simples de nuestra elección como comisariado de bienes comunales del poblado de ollerías de BUSTAMANTE de fecha 18 de agosto de 2010 para que previo cotejo y certificación sean devueltas a los suscritos, toda vez que no contamos con recursos económicos para llevarlas a certificar con algún notario público, y paro lo cual invocamos los siguientes..."

TERCERO.- Mediante acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil diez (fojas 80 a 82), se admitió a trámite la demanda y el expediente quedó registrado en el Libro de Gobierno con el número 1505/2010; en el mismo acuerdo, se ordenó citar a los colindantes 1.- EJIDO SANTIAGO CHAZUMBA, 2.- EJIDO SAN SEBASTIÁN DE LA FRONTERA; 3.- LUNATITLÁN DEL PROGRESO, y 4.- A LA SOCIEDAD AGRÍCOLA DE SANTIAGO CHAZUMBA. Para que se presenten a la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, fijándose hora y fecha para su celebración.

CUARTO.- En el inicio de la audiencia de ley celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil diez (fojas 95 a 97), compareció ANGEL AGILEO COLLADO MENDIOLA, GERVACIO COLLADO LAZCANO, MARIO PETRONILO HERNÁNDEZ, en su carácter de Presidente Suplente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado de Bienes Comunales del poblado de "OLLERAS DE BUSTAMANTE", Municipio de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapan, Estado de Oaxaca, debidamente asesorado.

Asimismo, se hizo constar la comparecencia de los órganos de representación de los núcleos agrarios colindantes: 1.- EJIDO DE SANTIAGO CHAZUMBA, Municipio de su mismo nombre, Distrito de Huajuapan de León, Estado de Oaxaca; 2.- EJIDO DE SAN SEBASTIÁN DE LA FRONTERA; 3.- COMUNIDAD DE SAN SEBASTIÁN DE LA FRONTERA; y 4.- SOCIEDAD AGRÍCOLA DE SANTIAGO CHAZUMBA, todos debidamente asesorados. Igualmente, se hizo constar la incomparecencia de la Comunidad de LUNATITLÁN DEL PROGRESO, Santiago Chazumba, Huajuapan, Oaxaca, ni persona alguna que legalmente los representara, en consecuencia se declaró abierta la audiencia de ley.

El actor ratificó en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de demanda, ofreciendo cada una de las pruebas que en el mismo se mencionan.

Por su parte, los colindantes EJIDO SANTIAGO CHAZUMBA, EJIDO SAN SEBASTIÁN DE LA FRONTERA y COMUNIDAD DE SAN SEBASTIÁN DE LA FRONTERA, en uso de la voz por conducto de su asesor jurídico de dichos colindantes manifestaron lo siguiente: "...Con referencia a la promoción de la petición peticionaria de la comunidad de OLLERAS DE BUSTAMANTE, al existir efectivamente convenio con nuestra colindante manifestamos que no tenemos oposición alguna respecto a los límites que determinan la superficie de la comunidad promovente, con las de nuestros núcleos agrarios que ahora representamos...". Por tanto, este Tribunal tuvo por formulando en tiempo y forma las manifestaciones antes señaladas, observándose que no existe oposición de su parte a las diligencias de jurisdicción voluntaria.

Por lo que se refiere a la colindancia SOCIEDAD AGRÍCOLA DE SANTIAGO CHAZUMBA, se le concedió el término establecido en el artículo 179 de la Ley Agraria, para que se manifestara lo que a su derecho e interés legal conviniera, respecto de las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por la comunidad de OLLERAS DE BUSTAMANTE. Por tanto, se suspendió el procedimiento y se señalan las once horas del día ocho de diciembre de dos mil diez, para el desahogo de la audiencia de ley.

En la continuación de la audiencia celebrada el ocho de diciembre de dos mil once (fojas 226 a 230), se hizo constar la comparecencia del núcleo agrario comunal de OLLERAS DE BUSTAMANTE, Municipio de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapan de León, Estado de Oaxaca, a través de su comisariado de bienes comunales, debidamente asesorados. Asimismo, se hizo constar la comparecencia del colindante SOCIEDAD AGRÍCOLA DE SANTIAGO CHAZUMBA, Huajuapan, Oaxaca, debidamente asesorado. Igualmente se hizo constar la incomparecencia de los colindantes núcleos agrarios EJIDO DE SAN SEBASTIÁN DE LA FRONTERA, EJIDO DE SANTIAGO CHAZUMBA, COMUNIDAD DE SAN SEBASTIÁN DE LA FRONTERA, compareciendo únicamente su asesor legal, sin embargo, éstos en audiencia del veintitrés de noviembre de dos mil diez, manifestaron lo que a su interés convino. Por otra parte, se hace constar la incomparecencia de la COMUNIDAD DE LUNATITLÁN DEL PROGRESO, ni persona alguna que legalmente los represente, aun cuando éstos fueron debidamente emplazados a juicio como consta a fojas 90 y 91 de autos.

Por tanto, se declaró abierta la continuación de la audiencia, en consecuencia, se tuvo a la colindante SOCIEDAD AGRÍCOLA DE SANTIAGO CHAZUMBA, interviniendo en el presente asunto, así como ratificando la contestación de demanda con sus anexos en todas y cada una de sus partes.

Luego, respecto al núcleo agrario de LUNATITLÁN DEL PROGRESO, en virtud de que fueron omisos en asistir a la audiencia sin justificación alguna, se le hizo efectivos los apercibimientos decretados en los puntos QUINTO y SEXTO del auto admisorio de la demanda, en relación con el proveído VIII del acta de audiencia del veintitrés de noviembre de dos mil diez, y con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, por disposición del diverso 167 de la Ley Agraria, se les tuvo por precluído el derecho de este colindante, para manifestar lo que a su interés conviniera, y ofrecer sus pruebas, por lo que al resolver podrán tenerse por ciertas las afirmaciones de los promoventes en lo que perjudique a los contumaces con lo previsto por el artículo 185, fracción V, de la Ley Agraria.

Entonces, por lo que se refiere a la SOCIEDAD AGRÍCOLA DE SANTIAGO CHAZUMBA, y la comunidad de OLLERAS DE BUSTAMANTE, con fundamento en el artículo 98 fracción III, de la Ley Agraria y 18 fracción II, V y XIV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con el precepto 366 de la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria, artículos 6 al 17 del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el quince de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, no derogada a la fecha, por lo cual sus normas continúan vigentes siempre y cuando no se opongan a la nueva disposición agraria, se ordenó que con copia de la demanda inicial y sus anexos, así como el original del escrito de intervención de la SOCIEDAD AGRÍCOLA DE SANTIAGO CHAZUMBA, y sus anexos, se registre en el Libro de Correspondencia con el número de folio respectivo; se forme nuevo expediente y se registre en el Libro de Gobierno con el número que le corresponda, por la vía de restitución de tierras, considerando que el presunto colindante SOCIEDAD AGRÍCOLA DE SANTIAGO CHAZUMBA, exhibe escrituras, relativas a la adquisición mediante compraventa de tierras agrícolas afectadas con particulares, asumiendo el carácter de pequeños propietarios, por tanto atento a lo previsto por los numerales 1 y 2 del Código Procesal supletorio deja de ser parte en el presente procedimiento.

Ahora bien, se determinó resolver el presente asunto como una jurisdicción voluntaria. Además, el Magistrado de este Tribunal Unitario Agrario Distrito 46, ordenó con fundamento en el artículo 359 incisos a), b), c) y d) de la Ley Federal de Reforma Agraria de aplicación analógica, a la Brigada de ejecución de este Tribunal a realizar las diligencias siguientes: 1.- Efectuar un levantamiento topográfico de la superficie total demandada, a efecto de localizar la propiedad comunal sobre la que se alega tener derechos por el núcleo de OLLERAS DE BUSTAMANTE, elaborado el plano correspondiente; 2.- Que el actuario proceda a levantar el censo de la población comunera solicitante; y 3.- Verificar en el campo los datos que demuestren la posesión y demás actos de dominio realizados dentro de las superficies que se pretenden en reconocimiento. Asimismo se ordenó llevar a cabo la publicación de la solicitud y del acuerdo de inicio del presente expediente de Reconocimiento de Bienes Comunales al Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 357 de la Ley Federal de Reforma Agraria y se ordenó girar oficio al Presidente de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (antes Instituto Nacional Indigenista).

Como consecuencia, se admitieron las pruebas, desahogándose de acuerdo a su propia y especial naturaleza; en términos de la audiencia de mérito en la cual el grupo peticionario actor aportó la prueba testimonial y la prueba pericial en materia de topografía, por lo que se difirió la audiencia.

Por último, se previno a la comunidad de OLLERAS DE BUSTAMANTE promoventes, para que a más tardar en el término de tres días exhiba tres tantos más de la demanda y sus anexos, para correr traslado a los colindantes Comunidad EL HIGO, SOCIEDAD AGRÍCOLA SAN SEBASTIÁN DE LA FRONTERA y SOCIEDAD AGRÍCOLA EL POTRERO", así como para formar el nuevo expediente de restitución y/o conflicto por límites y agilizar su trámite; apercibidos que de ser omisos no se estará en condiciones de continuar con el desahogo de las diligencias de jurisdicción voluntaria.

QUINTO.- En la continuación de la audiencia celebrada el veintisiete de enero de dos mil once (fojas 157 a 159), se hace constar la presencia de los promoventes Comunidad de OLLERAS DE BUSTAMANTE, debidamente asesorados, así mismo se hace constar la incomparecencia de los colindantes EJIDO DE SANTIAGO CHAZUMBA, COMUNIDAD DE SAN SEBASTIÁN DE LA FRONTERA, EJIDO DE SAN SEBASTIÁN DE LA FRONTERA, SOCIEDAD AGRÍCOLA DE SANTIAGO CHAZUMBA, sólo asiste su asesor jurídico, y de la COMUNIDAD DE LUNATITLÁN DEL PROGRESO, sin que se presente persona alguna que lo represente.

Por tanto, se declara abierta la continuación de la audiencia, en consecuencia, este órgano jurisdiccional, con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria y 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, a la Ley de la materia por disposición expresa del artículo 167 de la Ley Agraria, para mejor proveer, se estimó necesario llevar a cabo la publicación de la solicitud y el acuerdo de inicio del presente expediente de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, en el Diario Oficial de la Federación, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a lo previsto del artículo 357 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTO.- Mediante acuerdo dictado el ocho de marzo de dos mil once (fojas 430 y 431), el Ingeniero JOSÉ ORTIZ BRAVO, perito en materia de topografía designado por la parte actora, compareció a aceptar y protestar el cargo conferido, mismo que con fecha veintinueve de marzo de dos mil once (fojas 476 a 480), rindió su dictamen pericial.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo del once de julio de dos mil once (foja 390), se tuvo a la brigada de ejecución adscrita a este Tribunal, rindiendo el informe de la diligencia ordenada por acuerdo XIII, de la audiencia celebrada el ocho de diciembre de dos mil diez, en relación con el acuerdo IV, del acta de audiencia celebrada el veintisiete de enero de dos mil once (fojas 550 a 589), dejándose a la vista de las partes para que manifestaran lo que a su derecho convinieran. Sin embargo, de dicho informe se observó que la brigada no realizó el levantamiento topográfico y del censo de población; en consecuencia se instruyó de nueva cuenta a la brigada de ejecución para que a la brevedad posible realizara los trabajos técnicos antes mencionados.

Por acuerdo de fecha diecisiete de agosto de dos mil once (foja 623), se tuvo al Ingeniero JOSÉ ANTONIO DÍAZ PALACIOS, perito adscrito a este Tribunal, rindiendo el dictamen pericial en topografía, ordenado por acuerdo XIII, de la audiencia celebrada el ocho de diciembre de dos mil diez, en relación con el acuerdo IV, del acta de audiencia celebrada el veintisiete de enero de dos mil once, se dejó a vista de las partes, para que manifestaran lo que a su interés convenga.

Mediante acuerdo dictado el veinticinco de agosto de dos mil once (foja 663), se tuvo al Licenciado MANUEL RAMÍREZ MALDONADO Actuario adscrito a este Tribunal, exhibiendo el acta circunstanciada del levantamiento del censo de población del núcleo agrario OLLERAS DE BUSTAMANTE, ordenado por acuerdo XIII, de la audiencia celebrada el ocho de diciembre de dos mil diez, en relación con el acuerdo IV, del acta de audiencia celebrada el veintisiete de enero de dos mil once, se dejó a vista de las partes para que manifestaran lo que a su derecho e interés les conviniera.

OCTAVO.- Mediante acuerdo dictado el ocho de septiembre de dos mil once (fojas 685), se tuvo al Director General de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (antes Instituto Nacional Indigenista), emitiendo la opinión agraria y adjunto el dictamen de fecha veintitrés de agosto de dos mil once, en materia de Antropología Social (fojas 666 a 684), rendido por el Licenciado Emeterio Cruz García, referente al poblado de OLLERAS DE BUSTAMANTE, Municipio de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca.

NOVENO.- Mediante acuerdo pronunciado el veinte de enero de dos mil doce (foja 726), en atención al estado procesal se instruyó al Ingeniero JOSÉ ANTONIO DÍAZ PALACIOS, para que aclarare mediante un análisis de gabinete de los trabajos topográficos efectuados y acoplamiento de planos respectivos de los que exhibe la SOCIEDAD AGRÍCOLA DE SANTIAGO CHAZUMBA a foja 496 y 510 de autos, si son suficientes o no para considerar que ya se cuenta con todos los elementos que menciona el acuerdo XIII, del acta de audiencia celebrada el ocho de diciembre de dos mil diez, para determinar si la superficie que aduce corresponde en propiedad al colindante SOCIEDAD AGRÍCOLA DE SANTIAGO CHAZUMBA, se encuentra o no inversa en toda o en parte dentro de las tierras que pretende en Reconocimiento y Titulación la comunidad de OLLERAS DE BUSTAMANTE.

DÉCIMO.- Mediante acuerdo dictado el veintiuno de marzo de dos mil doce (fojas 745 a 748), se declaró concluidas las diligencias de jurisdicción voluntaria y se ordenó el archivo del expediente, dejando a salvo los derechos de los promoventes y la opositora SOCIEDAD AGRÍCOLA DE SANTIAGO CHAZUMBA.

Luego, inconformes con dicho acuerdo la Comunidad de OLLERAS DE BUSTAMANTE, Municipio de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, interpuso demanda de amparo directo, radicada con el número 451/2012, del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, órgano jurisdiccional de amparo quien mediante acuerdo dictado el dieciséis de agosto de dos mil doce, se declaró incompetente para conocer en la vía directa la demanda de amparo de mérito, ordenando remitir la demanda de amparo directo y sus anexos, a la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito en el Estado, para que resuelva lo que en su derecho corresponda.

Por acuerdo del catorce de enero de dos mil trece (foja 793), dictado por el Juzgado primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, admitió la demanda de amparo indirecto, radicada con el número 1186/2012, sin incidente de suspensión, seguido el trámite en todas sus etapas, mediante ejecutoria dictada el doce de noviembre de dos mil doce, resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal al Comisariado de Bienes Comunales de OLLERAS DE BUSTAMANTE, Municipio de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, "...para el efecto de que el magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 46, con sede en Huajuapán de León, Oaxaca, deje sin efecto el auto de veintiuno de marzo de dos mil doce, dictado en el juicio agrario número 1505/2010, y emita otro siguiendo los lineamientos de la presente sentencia...". Luego, mediante acuerdo dictado el diecinueve de diciembre de dos mil doce (foja 855), el órgano jurisdiccional de amparo, declaró ejecutoriada la sentencia dictada en el amparo que nos ocupa, en cumplimiento a lo anterior este órgano jurisdiccional mediante acuerdo dictado el catorce de enero de dos mil trece (foja 860), se dejó insubsistente el acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, dictado en el expediente agrario número 1505/2010, del índice de este Tribunal, y atendiendo a los lineamientos de la sentencia de amparo que se cumplimentó, se tuvo a Elpidio Álvarez Carrera como representante común de socios sucesores de la SOCIEDAD AGRÍCOLA DE SANTIAGO CHAZUMBA, oponiéndose legítimamente en esta diligencia, por tanto, en lo que se refiere a dicha SOCIEDAD y los promoventes de la presente diligencia se dan por concluidas las diligencias de jurisdicción voluntaria, relativas a que por resolución judicial se declare el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del núcleo agrario que nos ocupa, dejando a salvo los derechos de los interesados para que continúen el juicio por vía contenciosa en expediente diverso, por tanto se ordenó continuar con las diligencias de jurisdicción voluntaria, por lo que respecta de los demás colindantes en la etapa procesal en el cual se encontraba el expediente, hasta antes del auto del veintiuno de marzo de dos mil doce. Mediante acuerdo dictado el seis de febrero de dos mil trece, el órgano jurisdiccional de amparo dio por cumplida la ejecutoria que se dictó, dentro del amparo que nos ocupa.

UNDÉCIMO.- Mediante acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil trece (990 a 993), se tuvo al Ingeniero JOSÉ ANTONIO DÍAZ PALACIOS, perito adscrito a este Tribunal, exhibiendo las diligencias ordenadas por auto del cinco de noviembre de dos mil trece, en la que informa que la totalidad de la superficie solicitada por la comunidad de OLLERAS DE BUSTAMANTE, en vía de jurisdicción voluntaria se encuentra de manera total en conflicto, con la referida Sociedad Agrícola de Santiago Chazumba, razón por la cual anexó planos informativos sobre la superficie pretendida como bienes comunales por el poblado promovente, dentro del expediente número 1505/2010, y otro para el expediente 1548/2010, superficie de tierra que reclama la SOCIEDAD AGRÍCOLA DE SANTIAGO CHAZUMBA.

DUODÉCIMO.- En la continuación de la audiencia celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil quince (fojas 949 a 953), se hizo constar la comparecencia de los promoventes poblado OLLERAS DE BUSTAMANTE, Municipio de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, debidamente asesorados. Asimismo, se hizo constar la comparecencia del núcleo agrario comunal de SAN SEBASTIÁN DE LA FRONTERA, debidamente asesorado, también se hizo constar la incomparecencia de los colindantes EJIDO SANTIAGO CHAZUMBA, EJIDO SAN SEBASTIÁN DE LA FRONTERA, ni persona que legalmente los represente. Respecto al colindante SOCIEDAD AGRÍCOLA DE SANTIAGO CHAZUMBA y la comunidad de LUNATITLÁN DEL PROGRESO, se hizo constar que en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo número 1186/2012, se declararon concluidas las diligencias de jurisdicción voluntaria por lo que dejaron de ser parte interesada en el presente asunto.

Derivado de lo anterior este órgano jurisdiccional, declaró abierta la continuación de la audiencia de ley. Por tanto, en uso de la voz de la parte promovente manifestó lo siguiente:

"...Que en este acto y con fundamento en el artículo 185 de la ley agraria en vigor y por lo que respecta a los límites de la comunidad del HIGO, respecto de la mojonera el HONGO, pasando por la mojonera YUCUSANCHICO, hasta la mojonera DOS SABINOS, así como a los límites entre la sociedad Agrícola Santiago Chazumba, respecto a la mojonera que continua de la mojonera DOS SABINOS hasta la mojonera SOTOLIN REDONDO conforme a la enumeración realizada de los trabajos del ingeniero JOSÉ ANTONIO DÍAZ PALACIOS, personal de este tribunal el cual están debidamente identificados otorgándole una numeración como referencia de la mojonera números 21, 22, 23 hasta la mojonera de inicio número 1, donde se hizo el levantamiento topográfico, asimismo se agrega que la pequeña propiedad o Sociedad el Potrero inmersa o enclavada dentro de la comunidad de Olleras de Bustamante, solicitamos se dejen a salvo sus derechos para hacerlos valer en diverso procedimiento, lo anterior para continuar el juicio de reconocimiento de la comunidad de Olleras de Bustamante, aclarando la ubicación como se aprecia en el plano informativo

para que en su momento no se incluyan, esto en relación entre a los límites entre la comunidad del HIGO, Sociedad Agrícola Santiago Chazumba y pequeña propiedad, EL POTRERO de lo cual anexamos el plano informativo a este Honorable Tribunal. Agregó que nos desistimos de la prueba pericial por existir los trabajos técnicos topográficos ordenados por el Honorable Tribunal de lo anterior hacemos la manifestación sobre el desistimiento s de los mismos, toda vez que coinciden con la realidad y por ende no tenemos inconveniente alguno, siendo todo lo que deseamos manifestar, esto para los efectos legales a que haya lugar...”.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional dejó a salvo los derechos que pudieran asistirles a los propios promoventes OLLERAS DE BUSTAMANTE, así como a los colindantes COMUNIDAD EL HIGO y a la SOCIEDAD AGRÍCOLA DE SAN SEBASTIÁN DE LA FRONTERA, y se afirmó sobre la existencia de la pequeña propiedad o SOCIEDAD AGRÍCOLA denominada EL POTRERO, respecto de las acciones de restitución y/o conflicto por límites a las que pudiera darse lugar, para que los hicieran valer por vía diversa en la forma que estimen conveniente, se ordenó continuar con el proceso respecto de las pretensiones originalmente planteadas.

Asimismo, se tuvo por desahoga la prueba testimonial admitida por los promoventes, comunidad de OLLERAS DE BUSTAMANTE, Municipio de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, a cargo de RUTILIO ALFONSO HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, ANTONIO COLLADO CASTILLA y AGUNTÍN GALLARDO HERNÁNDEZ (fojas 951 a 952).

Por último, se ordenó girar oficios al Director del Diario Oficial de la Federación y al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, para requerirles dentro del término de diez días, remitieran originales de los ejemplares en los que hubieren publicado la solicitud de RTBC de los promoventes y el acuerdo de inicio, con los apercebimientos de ley.

DÉCIMO TERCERO.- Por acuerdo del seis de marzo de dos mil quince (fojas 970 a 1212), se tuvo por recibido el oficio número DGADOF/DVID/211/110/15, del dos del mismo mes y año, signado por el Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, mediante el cual remite: EL EJEMPLAR DE LA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN...”.

Por acuerdo del quince de mayo de dos mil quince (fojas 1229 a 1238), se tuvo a los promoventes comunidad de OLLERAS DE BUSTAMANTE, Municipio de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, exhibiendo copia certificada de la publicación de la solicitud de Reconocimiento y Titulaciones de Bienes Comunales anunciada en el Extra Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca. En consecuencia al no haber prueba pendiente que desahogar, se ordenó el turno para el dictado de la resolución que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el asunto que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 fracciones VII y XIX de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 165, 168 al 200 de la Ley Agraria, en relación con los artículos 530 al 537 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria; 1° y 18, fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; así como el acuerdo del Tribunal Superior Agrario, del tres de junio de mil novecientos noventa y ocho, que determinó constituir a este órgano jurisdiccional como Tribunal Unitario Agrario Distrito 46. Tomando en cuenta que el grupo peticionario, pertenece a este Distrito de impartición de justicia. Además, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el doce de noviembre de dos mil doce, en el amparo indirecto número 1186/2012, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la ejecutoria de fecha doce de noviembre de dos mil doce, en el amparo indirecto número 1186/2012, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, cuyos efectos fueron los siguientes:

“...De todo lo anterior se aprecia, que la autoridad responsable, infringen los principios de congruencia y exhaustividad, toda vez que en el acuerdo que se reclama por una parte, con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que aplicó de forma supletoria a la Ley Agraria, conforme a su artículo 167, regulariza el procedimiento del juicio agrario, determinando que no había lugar a continuar la realización de las diligencias ordenadas conforme a la Ley Federal de Reforma Agraria, por ser una ley abrogada e inexistente, por lo que dejó sin efecto el acuerdo XIII dictado en audiencia de ocho de diciembre de dos mil diez; asimismo, declaro concluidas las diligencias de jurisdicción voluntaria, ordenando archivar el expediente, lo anterior con fundamento en el artículo 533 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, dado que la Sociedad Agrícola de Santiago Chazumba, por conducto de su mesa directiva, así como Elpidio C. Álvarez Carrera, se opusieron a la solicitud de las diligencias de jurisdicción voluntarias.

Ahora bien el precepto 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que aplicó la autoridad responsable, para dejar sin efecto el acuerdo XIII dictado en audiencia de ocho de diciembre de dos mil diez, en el que se ordenó llevar a cabo diversas diligencias, únicamente faculta a subsanar el procedimiento por alguna omisión en la substanciación del juicio, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento, pero no para revocar determinaciones, por lo que, si en el caso, en audiencia de ocho de diciembre de dos mil diez, se ordenó el desahogo de diversas diligencias, a saber, que la Brigada de Ejecución del Tribunal Unitario Agrario Distrito 46 de Huajuapán de León, Oaxaca, efectuara un levantamiento topográfico de la superficie total demandada, a efecto de localizar la propiedad comunal sobre la que el ahora quejoso alega tener derechos, formulando el plano correspondiente; y el actuario del citado tribunal, procediera a levantar el censo de la población comunera solicitante, y se verificara en campo los datos que demostraran la posesión y demás actos de dominio realizados dentro de las superficies que se pretenden titular (foja 229 del tomo I de los cuadernos de pruebas), es evidente que la autoridad responsable, con base en el precepto 58 del código procesal invocado, no puede revocar tal determinación, pues tal precepto no lo faculta para ello.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 171, Tomo 169174 Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

REGULARIZACION DEL PROCEDIMIENTO. NO FACULTA AL JUEZ PARA REVOCAR SUS DETERMINACIONES. La facultad de ordenar reponer el procedimiento, en términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no autoriza al Juez para admitir una prueba que anteriormente había desechado de manera expresa, sin que la parte afectada hubiera interpuesto recurso.

Por otra parte, la responsable, declara concluidas las diligencias de jurisdicción voluntarias por la oposición de la Sociedad Agrícola de Santiago Chazumba, por conducto de su mesa directiva, así como de Elpidio C. Álvarez Carrera, sin tomar en cuenta, que en diligencia de ocho de diciembre de dos mil diez (fojas 228 y 229), fijó la materia de las diligencias de jurisdicción voluntaria, en los siguientes términos:

FIJACIÓN DE LA MATERIA EN LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. - - XI. Este asunto se substancia conforme al artículo 18 fracciones X y XIV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con los preceptos 98 fracción II y 165 de la Ley Agraria, por lo que deberá resolverse por la vía de jurisdicción voluntaria originalmente planteada, respecto de las prestaciones y hechos que se hacen valer, así como atento a lo previsto por los numerales 359 y 366 de la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria; al igual que con fundamento en los artículos 6 al 17 del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de febrero de 1958, no derogado a la fecha, por lo cual sus normas continúan vigentes que no se opongan (sic) a las nuevas disposiciones agrarias; **SE TRAMITA EL PRESENTE PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO Y TITULACION DE BIENES COMUNALES** por la vía de jurisdicción voluntaria respecto de los promoventes, y los colindantes sobre los que no existe conflicto o controversia alguna, como respecto de las prestaciones señaladas en la demanda.

De lo anterior, se aprecia que la propia autoridad estableció que el juicio 1505/2010 se tramitaría respecto del procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, por la vía de jurisdicción voluntaria, promovida por el **COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE OLLERAS DE BUSTAMENTE, MUNICIPIO DE SANTIAGO CHAZUMBA, OAXACA**, con el ejido de San Sebastián de la Frontera, la comunidad de San Sebastián de la Frontera y el ejido Santiago Chazumba, colindantes con los que no existía conflicto o controversia alguna, pues respecto de la Sociedad Agrícola de Santiago Chazumba indicó:

VII.- Por otro lado, toda vez que del escrito de intervención de la Sociedad Agrícola de Santiago Chazumba, presunto colindante, se advierten que se oponen al reconocimiento y titulación de de (sic) los bienes comunales solicitado por la población de Olleras de Bustamante, asimismo, su ocursión tiene la naturaleza de una contestación de demanda en la cual oponen excepciones y defensa y ofrecen pruebas de su interés, lo procedente es modificar la naturaleza del procedimiento que se sigue, conforme a lo expuesto por los promoventes y el referido colindante y conforme a derecho procede. - - VIII.- Considerando los antecedentes que existen sobre la propiedad y posesión de las tierras materia del reconocimiento y titulación de bienes comunales planteado, de los cuales se advierte que los promoventes sostienen que se trata de

terrenos que han venido poseyendo desde tiempo inmemorable y la Sociedad Agrícola de Santiago Chazumba, a la vez manifiesta que la superficie de que se trata es de su propiedad, exponiendo los antecedentes de trasmisión de la misma a partir del diecisiete de octubre de mil ochocientos setenta y aclarando [...]; todo lo cual conduce a establecer que existe una superficie en conflicto entre la comunidad promovente y la Sociedad Agrícola de Santiago Chazumba, Consecuentemente, y atendiendo a que presuntamente este conflicto deriva también de un asunto relacionado con una controversia presumiblemente originada estando vigente la Ley Federal de Reforma Agraria; se provee lo conducen conforme a derecho. - - IX.- Con fundamento en el artículo 98 fracción II de la Ley Agraria, 18 fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como atento a lo previsto por los numerales 359 y 366 de la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria; se ORDENA CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES por la vía de jurisdicción voluntaria respecto de los promoventes, y los colindantes sobre los que no existe conflicto o controversia alguna como son el ejido de San Sebastián de la Frontera, la comunidad de San Sebastián de la Frontera; y el ejido Santiago Chazumba. - - X.- Por lo que se refiere a la promovente comunidad de Olleras de Bustamente, y la Sociedad Agrícola de Santiago Chazumba, con fundamento en el artículo 98 fracción III de la Ley Agraria y 18 fracciones II, V y XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con el precepto 366 de la abrogada de (sic) Ley Federal de Reforma Agraria; al igual que con fundamento en los artículos 6 al 17 del Reglamento para la tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de febrero de 1958, no derogado a la fecha, por lo cual sus normas continúan vigentes que no se opongan a las nuevas disposiciones agrarias; SE ORDENA QUE CON COPIA DE LA DEMANDA INICIAL Y SUS ANEXOS (QUE EN ESTE ACTO APORTAN LOS PROMOVENTES), ASÍ COMO CON EL ORIGINAL DEL ESCRITO DE INTERVENCIÓN DE LA SOCIEDAD AGRÍCOLA DE SANTIAGO CHAZUMBA Y SUS ANEXOS (DEJANDO COPIA CERTIFICADA DEL MISMO EN EL PRESENTE SUMARIO EN QUE SE ACTÚA, PARA CONSTANCIA), Y COPIA CERTIFICADA DE ESTA ACTA; SE REGISTRE EN EL LIBRO DE CORRESPONDENCIA CON EL NÚMERO DE FOLIO RESPECTIVO; SE FORME NUEVO EXPEDIENTE Y SE REGISTRE EN EL LIBRO DE GOBIERNO CON EL NÚMERO QUE LE CORRESPONDA, POR LA VÍA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, CONSIDERANDO QUE EL PRESUNTO COLINDANTE SOCIEDAD AGRÍCOLA DE SANTIAGO CHAZUMBA, EXHIBEN ESCRITURAS relativas a la adquisición mediante compra venta de tierras agrícolas efectuadas con particulares, asumiendo el carácter de pequeños propietarios; sin embargo, supuestamente regidos por las disposiciones aplicables a las Colonias Agrícolas y Ganaderas, cuya naturaleza y personalidad jurídica están definidas en la Ley Federal de Reforma Agraria, y salvo lo que se apruebe en juicio, podrá también fijarse la litis, POR LA VÍA DE CONFLICTO POR LÍMITES. Por tanto, atento a lo previsto por los numerales 1 y 2 del código procesal supletorio, deja de ser parte en el presente procedimiento la Sociedad Agrícola de Santiago Chazumba, y pasa a ser parte demandada en el expediente que se ordena aperturar.

Transcripción de la cual se deduce que ante la oposición de la Sociedad Agrícola de Santiago Chazumba, se inició un nuevo juicio por la vía de restitución de tierras, dejando de ser parte en el juicio 1505/2010, por lo que, ante ello, es evidente que la autoridad responsable no puede declarar concluidas las diligencias de jurisdicción voluntarias a que se refiere el citado juicio 1505/2010, con base en la oposición de un colindante que ya no es parte.

Ahora, si bien, también se declararon concluidas las diligencias de jurisdicción voluntarias con motivo de la oposición de Elpidio C. Álvarez Carrera, sin embargo, conforme a lo establecido en el artículo 533 del Código Federal de Procedimientos Civiles 2 , de aplicación supletoria a la Ley Agraria, es posible concluir el trámite únicamente por lo que a tal opositor se refiere, e iniciar un nuevo juicio respecto de la nueva cuestión jurídica surgida entre el COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE OLLERAS DE BUSTAMENTE, MUNICIPIO DE SANTIAGO CHAZUMBA, OAXACA, promovente de la jurisdicción voluntaria y la parte legítima que se opone a la pretensión.

Es aplicable al caso, en lo que interesa, la jurisprudencia número 2ª./J. 205/2006 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se lee en la página 675, Tomo XXV, Enero de 2007, Materia Administrativa, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA AGRARIA. ANTE LA OPOSICIÓN DE PARTE LEGÍTIMA, EL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBE CONCLUIR. De conformidad con lo establecido en los artículos 530 y 533 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la Ley Agraria, según lo dispone su artículo 167, si en el procedimiento de jurisdicción voluntaria en materia agraria, se opone parte

legítima, ese procedimiento debe concluir, ya que lo que caracteriza las diligencias promovidas en esa vía es la inexistencia de contienda entre partes; esto es así, porque al oponerse parte legítima, el procedimiento toma las características de un negocio contencioso con motivo de las diferentes pretensiones jurídicas surgidas entre la parte promovente y la opositora, por ello, el artículo 533 antes citado, que se interpreta, dispone que ante la oposición de parte legítima a la solicitud promovida en la vía de jurisdicción voluntaria, "se seguirá el negocio conforme a los trámites establecidos para el juicio"; como se advierte, dicha disposición se refiere a la continuación del negocio conforme a los trámites establecidos para el juicio, mas no a la continuación del procedimiento abierto con motivo de la jurisdicción voluntaria; de ahí que éste, al dejar de tener la característica propia de las diligencias de jurisdicción voluntaria, debe concluir y, el negocio, al transformarse en contencioso con motivo de la cuestión jurídica surgida entre la parte promovente de la vía de jurisdicción voluntaria y la parte legítima que se opone a la pretensión de aquélla, debe seguirse conforme a las reglas establecidas para el juicio, esto es, en un procedimiento diferente a la jurisdicción voluntaria que concluye con motivo de la oposición. Lo anterior se refuerza si se considera que, por un lado, el legislador se refirió en el primer párrafo del artículo 533 del Código aludido, a que el negocio se seguirá conforme a los trámites establecidos para el juicio, mas no a que el procedimiento de jurisdicción voluntaria continuará transformado en contencioso, conforme a dichas reglas y, por otro, que el legislador no estableció la obligación a cargo de la autoridad jurisdiccional de actuar oficiosamente para transformar el propio procedimiento de jurisdicción voluntaria en un procedimiento contencioso.

En consecuencia, al resultar fundado el concepto de violación estudiado, lo que procede es conceder al COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE OLLERAS DE BUSTAMENTE, MUNICIPIO DE SANTIAGO CHAZUMBA, OAXACA, el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita, para el efecto de que el magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 46, con sede en Huajuapán de León, Oaxaca, deje sin efecto el auto de veintiuno de marzo de dos mil doce, dictado en el juicio agrario 1505/2010, y emita otra siguiendo los lineamientos de la presente sentencia...".

TERCERO.- En consecuencia, se procede a resolver las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria. Por tanto, la fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresa en lo conducente:

"...VII.- Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre las tierras, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras a favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;..."

Al respecto se manifiesta que en la especie resulta aplicable esta fundamentación porque se le reconoce personalidad jurídica al núcleo agrario peticionario y se protege la integridad de sus tierras que tienen en posesión desde tiempo inmemorial.

El artículo 165 de la Ley Agraria, textualmente dice: “Los Tribunales Agrarios además conocerán en la vía de jurisdicción voluntaria de los asuntos no litigiosos que les sean planteados, que requieran la intervención judicial y proveerán lo necesario para proteger a los intereses de los solicitantes”. Al respecto, en el presente asunto al no advertirse que se encuentra implicada ninguna controversia ni oposición de parte legítima, pues como lo señaló la ejecutoria pronunciada el doce de noviembre de dos mil doce, en el amparo indirecto número 1186/2012, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, ante la oposición de la Sociedad Agrícola de Santiago Chazumba, se inició un nuevo juicio por la vía de restitución de tierras, dejando de ser parte en el juicio agrario número 1505/2010. En consecuencia, resulta evidente que la vía elegida es la correcta y además, el artículo 189 de la Ley en cita, en relación al artículo 1o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, faculta a este Tribunal como órgano dotado de plena jurisdicción para dictar sus resoluciones.

CUARTO.- Durante la substanciación del expediente en que se actúa, se respetaron los derechos fundamentales de garantía de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, y se cumplieron las formalidades del procedimiento establecidas en los artículos 165, 168 al 200 de la Ley Agraria, en relación con los artículos 530 al 537 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, por lo que las actuaciones del expediente que nos ocupa, y sus antecedentes, merecen pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal Adjetivo invocado.

QUINTO.- Que la resolución en el presente asunto, se circunscribe a determinar: si es procedente o no, la solicitud promovida por ANGEL AGILEO COLLADO MENDIOLA, GERVAO COLLADO LAZCANO, MARIO PETRONILO HERNÁNDEZ, en su carácter de Presidente Suplente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales del poblado de “OLLERAS DE BUSTAMANTE”, Municipio de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapán, Estado de Oaxaca, para reconocer el Régimen Comunal sobre la posesión de una superficie aproximada de 2,364-987-00 hectáreas (dos mil trescientas sesenta y cuatro hectáreas, novecientas ochenta y siete áreas), en virtud de la posesión, uso y usufructo que han tenido sobre la referida superficie desde tiempo inmemorial.

SEXTO.- De la jurisdicción voluntaria que se tramita en el juicio agrario número 1505/2010, se advierte que los actores solicitan el reconocimiento al Régimen Comunal sobre la posesión de una superficie de aproximada de 2,364-987-00 hectáreas (dos mil trescientas sesenta y cuatro hectáreas, novecientas ochenta y siete áreas), con las medidas y colindancias aproximadas que describen en su escrito inicial (fojas 2 y 3).

En esa tesitura, toda vez que los documentos aportados por el grupo solicitante y la posesión que detentan desde años inmemoriales, hacen mención a quince mojoneras que dicen abarcar la superficie aproximada de 2,364-987-00 hectáreas (dos mil trescientas sesenta y cuatro hectáreas, novecientas ochenta y siete áreas), por lo que se hace necesario precisar e identificar debidamente la superficie que se reclama, previamente a la resolución de fondo. Con objeto de dictar la presente sentencia conforme a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria. Lo anterior, de acuerdo con la prueba pericial topográfica desahogada en autos, con el dictamen pericial del nueve de agosto de dos mil once (fojas 616 a 622), emitido por el Ingeniero JOSÉ ANTONIO DÍAZ PALACIOS, perito adscrito a este Tribunal.

Sirve de apoyo a lo anterior las tesis de jurisprudencia siguientes:

“IDENTIDAD DE INMUEBLES. LA PERICIAL ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA LA. La prueba idónea para acreditar el elemento de identidad de un inmueble en un juicio reivindicatorio, es la pericial, en materia de ingeniería topográfica, a fin de que se determine si el predio controvertido se encuentra dentro de la superficie manifestada por la contraparte y así poder precisar cuál es esa área.” Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Segundo Circuito. Amparo directo 704/94. Alfredo Pérez Arizmendi. 28 de Agosto de 1994.- Unanimidad de Votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gloria Burgos Orantes.

“BIENES COMUNALES, EL CARÁCTER DE. DEBE ACREDITARSE MEDIANTE LA PRUEBA PERICIAL. La prueba idónea para acreditar que el predio a debate guarda estado comunal, es la pericial, dado que mediante los conocimientos técnicos relativos se determinará si el predio cuestionado se encuentra o no dentro de las tierras comunales; y si no se aportó ni desahogó dicha probanza, en manera alguna existe certeza de que el inmueble materia de la litis, sea de carácter comunal, lo cual debió acreditarse en forma

plena para detectar la incompetencia del juez natural". Amparo directo 571/93.- JOSÉfina Cuevas Conde. 1º de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo.- Secretaria: Lidia López Villa. Localizable en las páginas 311 y 312.-Noviembre 1993. Semanario Judicial de la Federación..."

La prueba pericial topográfica de referencia, se desahogó en los términos siguientes:

"...En atención al Acuerdo XIII dictado en Audiencia de fecha ocho de diciembre de dos mil diez, al acuerdo tercero dictado con fecha veintiséis de Abril de dos mil once, acuerdo tercero dictado con fecha veinte de mayo de dos mil once y acuerdo tercero del once de julio de dos mil once, dictados en los autos del expediente al rubro indicado, para el efecto de realizar trabajos técnicos topográficos como perito común, desahogando el cuestionario propuesto por la parte actora; al respecto le informo que los trabajos periciales consistieron en el levantamiento topográfico por el método directo, de un polígono abierto con radiaciones a los vértices de los terrenos señalados por las partes hasta donde fue posible, empleando para ello una estación total, dos prismas con sus correspondientes balizas, una cinta de acero de 50 metros y una brújula, apoyado de la asistencia de las partes quienes estuvieron presentes durante el desarrollo de los trabajos periciales y del actuario de la adscripción; manifestando las personas que dicen representar a la Sociedad Agrícola de Santiago Chazumba, que los terrenos que tienen en posesión las personas de Olleras de Bustamante y que pretenden les sean reconocidos, son propiedad de la Sociedad Agrícola de Santiago Chazumba. Y una vez que se realizaron los cálculos correspondientes y se obtuvieron los resultados, procedo a dar contestación al cuestionario formulado en la foja 372 como sigue:

1.- Refiera el perito su especialidad y conocimientos técnicos en materia de topografía y planimetría.

RESPUESTA.- El suscrito perito soy Ingeniero Topógrafo y Fotogrametrísta.

2.- Previa consulta documental y demás documentación adjunta y demás probanzas aportadas y que obran agregadas en autos, precise el perito en base a sus conocimientos técnicos en la materia, la superficie, ubicación e identificación física y geográfica donde se encuentra el bien materia del litigio.

RESPUESTA.- El bien materia de la Jurisdicción Voluntaria y que la parte actora señala como la superficie del terreno que posee en forma de Bienes Comunales, se encuentra al Noroeste de la cabecera municipal de SANTIAGO CHAZUMBA, entre los 18º 11' y 18º 16' de Latitud Norte y entre los 97º 40' y 97º 45' de Longitud Oeste, abarcando parte de las cartas topográficas E14B74 y E14B84 en escala 1:50,000.

3.- Determine el perito en base a sus conocimientos técnicos en la materia las medidas y colindancias del bien agrario motivo del presente asunto de la comunidad de Olleras de Bustamante.

RESPUESTA.- Las medidas colindancias y superficie del bien agrario se puede observar de manera grafica en el Plano Informativo que anexo al presente dictamen, encontrando que el referido polígono señalado por los Actores encierra una superficie de 2,635-61-47 hectáreas, y cuya descripción límite es la siguiente: Partiendo del vértice 1 o Mojonera SOTOLIN REDONDO, misma que es punto trino entre los terrenos del poblado SAN SEBASTIÁN DE LA FRONTERA, los terrenos de LA SOCIEDAD AGRÍCOLA DE SANTIAGO CHAZUMBA y los terrenos que se describen; con rumbo de N 66º 28' 12" W (Norte sesenta y seis grados, veintiocho minutos y doce segundos Oeste) y distancia de 120.976 metros (ciento veinte metros, novecientos setenta y seis milímetros), se llega al vértice 2, partiendo de este vértice 2 con rumbo de N 62º 4' 17" W (Norte sesenta y dos grados, cuatro minutos y diecisiete segundos Oeste) y distancia de 529.283 metros (quinientos veintinueve metros, doscientos ochenta y tres milímetros), se llega al vértice 3, partiendo de este vértice 3 con rumbo de N 74º 35' 28" W (Norte setenta y cuatro grados, treinta y cinco minutos y veintiocho segundos Oeste) y distancia de 78.287 metros (setenta y ocho metros, doscientos ochenta y siete milímetros), se llega al vértice 4, partiendo de este vértice 4 con rumbo de N 51º 29' 35" W (Norte cincuenta y uno grados, veintinueve minutos y treinta y cinco segundos Oeste) y distancia de 446.737 metros (cuatrocientos cuarenta y seis metros, setecientos treinta y siete milímetros), se llega al vértice 5 ó Mojonera TRES CRUCES, partiendo de este vértice 5 con rumbo de N 45º 34' 46" W (Norte cuarenta y cinco grados, treinta y cuatro minutos y cuarenta y seis segundos Oeste) y distancia de 285.923 metros (doscientos ochenta y cinco metros, novecientos veintitrés milímetros), se llega al vértice 6, partiendo de este vértice 6 con rumbo de N 7º 31' 46" E (Norte siete grados, treinta y uno minutos y cuarenta y seis segundos Este) y distancia de 65.539 metros (sesenta y cinco metros, quinientos treinta y nueve milímetros), se llega al vértice 7, partiendo de este vértice 7 con rumbo de N 36º 36' 29" W (Norte treinta y seis grados, treinta y seis minutos y veintinueve segundos Oeste) y distancia de 621.415 metros (seiscientos veintiuno metros, cuatrocientos

quince milímetros), se llega al vértice 8, partiendo de este vértice 8 con rumbo de N 36° 36' 15" W (Norte treinta y seis grados, treinta y seis minutos y quince segundos Oeste) y distancia de 472.129 metros (cuatrocientos setenta y dos metros, ciento veintinueve milímetros), se llega al vértice 9 ó Mojonera PARAJE, partiendo de este vértice 9 con rumbo de N 6° 46' 21" E (Norte seis grados, cuarenta y seis minutos y veintiuno segundos Este) y distancia de 100.083 metros (cien metros, ochenta y tres milímetros), se llega al vértice 10 ó Mojonera ABRA DE IZOTE, partiendo de este vértice 10 con rumbo de N 36° 7' 34" W (Norte treinta y seis grados, siete minutos y treinta y cuatro segundos Oeste) y distancia de 548.520 metros (quinientos cuarenta y ocho metros, cincuenta y dos centímetros), se llega al vértice 11, partiendo de este vértice 11 con rumbo de N 36° 2' 10" W (Norte treinta y seis grados, dos minutos y diez segundos Oeste) y distancia de 883.999 metros (ochocientos ochenta y tres metros, novecientos noventa y nueve milímetros), se llega al vértice 12 ó Mojonera LA PALMA, partiendo de este vértice 12 con rumbo de N 10° 4' 17" W (Norte diez grados, cuatro minutos y diecisiete segundos Oeste) y distancia de 1,747.227 metros (mil setecientos cuarenta y siete metros, doscientos veintisiete milímetros), se llega al vértice 13 ó Mojonera QUELITE DE BURRO, misma que es punto trino entre los terrenos del poblado SAN SEBASTIÁN DE LA FRONTERA, los terrenos del Ejido de SAN SEBASTIAN DE LA FRONTERA "EL CUAJILOTE" y los terrenos que se describen; partiendo de este vértice 13 con rumbo de S 67° 42' 25" W (Sur sesenta y siete grados, cuarenta y dos minutos y veinticinco segundos Oeste) y distancia de 623.304 metros (seiscientos veintitrés metros, trescientos cuatro milímetros), se llega al vértice 14 ó Mojonera REVOLUCION, misma que es punto trino entre los terrenos del Ejido de SAN SEBASTIAN DE LA FRONTERA "EL CUAJILOTE", los terrenos del Ejido Definitivo SANTIAGO CHAZUMBA, y los terrenos que se describen; partiendo de este vértice 14 con rumbo de S 70° 23' 17" W (Sur setenta grados, veintitrés minutos y diecisiete segundos Oeste) y distancia de 1,759.900 metros (mil setecientos cincuenta y nueve metros, nueve decímetros), se llega al vértice 15 ó Mojonera CORRAL DE PIEDRA, partiendo de este vértice 15 con rumbo de S 63° 39' 52" W (Sur sesenta y tres grados, treinta y nueve minutos y cincuenta y dos segundos Oeste) y distancia de 570.487 metros (quinientos setenta metros, cuatrocientos ochenta y siete milímetros), se llega al vértice 16 ó Mojonera OREJA DE TECOLOTE, partiendo de este vértice 16 con rumbo de S 82° 35' 18" W (Sur ochenta y dos grados, treinta y cinco minutos y dieciocho segundos Oeste) y distancia de 989.799 metros (novecientos ochenta y nueve metros, setecientos noventa y nueve milímetros), se llega al vértice 17 ó Mojonera CHACHALACA, partiendo de este vértice 17 con rumbo de S 13° 26' 27" W (Sur trece grados, veintiséis minutos y veintisiete segundos Oeste) y distancia de 1,574.316 metros (mil quinientos setenta y cuatro metros, trescientos dieciséis milímetros), se llega al vértice 18 ó Mojonera LA RAYA, partiendo de este vértice 18 con rumbo de S 16° 19' 55" W (Sur dieciséis grados, diecinueve minutos y cincuenta y cinco segundos Oeste) y distancia de 794.478 metros (setecientos noventa y cuatro metros, cuatrocientos setenta y ocho milímetros), se llega al vértice 19 ó Mojonera PIEDRA NEGRA, partiendo de este vértice 19 con rumbo de S 23° 19' 0" W (Sur veintitrés grados, diecinueve minutos y cero segundos Oeste) y distancia de 2,126.064 metros (dos mil ciento veintiséis metros, sesenta y cuatro milímetros), se llega al vértice 20 ó Mojonera LAGUNILLA, misma que es punto tetraño entre los terrenos del Ejido Definitivo SANTIAGO CHAZUMBA, los terrenos del Ejido SAN JUAN JOLUXTLA, los terrenos comunales de LUNATITLÁN y los terrenos que se describen; partiendo de este vértice 20 con rumbo de S 77° 16' 4" E (Sur setenta y siete grados, dieciséis minutos y cuatro segundos Este) y distancia de 1,879.885 metros (mil ochocientos setenta y nueve metros, ochocientos ochenta y cinco milímetros), se llega al vértice 21 ó Mojonera EL HONGO, misma que es punto trino entre los terrenos comunales de LUNATITLAN, los terrenos comunales de EL HIGO y los terrenos que se describen; partiendo de este vértice 21 con rumbo de N 79° 58' 46" E (Norte setenta y nueve grados, cincuenta y ocho minutos y cuarenta y seis segundos Este) y distancia de 1,531.052 metros (mil quinientos treinta y uno metros, cincuenta y dos milímetros), se llega al vértice 22 ó Mojonera YUCUSANCHICO, partiendo de este vértice 22 con rumbo de N 78° 44' 26" E (Norte setenta y ocho grados, cuarenta y cuatro minutos y veintiséis segundos Este) y distancia de 1,817.621 metros (mil ochocientos diecisiete metros, seiscientos veintiuno milímetros), se llega al vértice 23 ó Mojonera DOS SABINOS, misma que es punto trino entre los terrenos comunales de EL HIGO, los terrenos de la SOCIEDAD AGRÍCOLA SANTIAGO CHAZUMBA y los terrenos que se describen; partiendo de este vértice 23 con rumbo de N 80° 1' 50" E (Norte ochenta grados, uno minutos y cincuenta segundos Este) y distancia de 3,069.070 metros (tres mil sesenta y nueve metros, siete centímetros), se llega al vértice 1 ó Mojonera SOTOLIN REDONDO, punto de partida de la presente descripción del polígono que encierra una superficie 2,635-61-47 has. (dos mil seiscientos treinta y cinco hectáreas, sesenta y una áreas y cuarenta y siete centiáreas).

4.- *Determine el perito la existencia de las mojoneras denominadas MOJONERA REVOLUCION, "MOJONERA DEL BARRO", "SOTOLI REDONDO", "PARAJE DEL AHUEHUETE", "HIZOTE", "PIEDRA BLANCA", "DOS SABINOS", "YUCUSANCHICO", "el HIGO", "LA LAGUNILLA", "LA RAYA", "CHACHALACA", "OREJA DEL TECOLOTE", "CORRAL DE PIEDRA".*

RESPUESTA.- En el Plano Informativo que se anexa al presente dictamen, se observan las mojoneras que fueron encontradas y que reconocen tanto los Actores como los colindantes, ya que dichos colindantes estuvieron presentes durante el recorrido y medición de los referidos terrenos.

5.- *Dictamine, describa e ilustre el perito, mediante la elaboración gráfica del plano respectivo, la figura geométrica que obtenga del resultado de las preguntas 2 y 4 anteriores; y distinga en colores la superficie de la comunidad Olleras de Bustamante y de los colindantes.*

RESPUESTA.- Se anexa al presente dictamen el correspondiente Plano Informativo.

6.- *Elabore el perito los cuadros de construcción, distribución, carteras de campo, orientación, astronomía y demás datos técnicos que permitan identificar la comunidad de Olleras de Bustamante, municipio de Santiago Chazumba.*

RESPUESTA.- Además de la información técnica que ya se inserta en el Plano Informativo que se anexa al presente dictamen, anexo además dos hojas con los datos de las coordenadas geográficas de las mojoneras PIEDRA NEGRA y LAGUNILLA, aportadas por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA, GEOGRAFIA E INFORMATICA, coordenadas que además sirvieron para orientar el referido plano informativo, ya que durante los trabajos de medición, todo el tiempo se encontró con nublados y lluvias ligeras a fuertes, por lo que no fue posible orientar astronómicamente con el sol y es por ello que se orientó tomando dichas coordenadas de las mojoneras antes citadas.

7.- *Describa y precise el perito el método y equipo empleados que le permitieron la elaboración y resultado de los trabajos técnicos.*

RESPUESTA.- Los trabajos periciales consistieron en el levantamiento topográfico por el método directo, de un polígono abierto con radiaciones a los vértices y mojoneras de los terrenos señalados por la parte actora hasta donde fue posible, empleando para ello una estación total, tres prismas con sus correspondientes balizas, una cinta de acero de 50 metros y una brújula, apoyado de la asistencia de la parte Actora, el Actuario de la Adscripción y los colindantes, quienes estuvieron presentes durante el desarrollo de los trabajos periciales.

Con lo anterior, esperamos haber dado fiel cumplimiento a las órdenes encomendadas, poniéndonos a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto, anexando al presente dictamen 1 plano con su correspondiente cuadro de construcción y 2 hojas con coordenadas geográficas...".

De lo anterior, con la prueba pericial topográfica a cargo del Ingeniero JOSÉ ANTONIO DÍAZ PALACIOS, perito adscrito a este Tribunal, se conoce que desarrolló el cuestionario aportado por los promoventes de la jurisdicción voluntaria del expediente número 1505/2010, determinando que la superficie que solicitan en reconocimiento al régimen comunal tiene una superficie total de 2,635-61-47 hectáreas (dos mil seiscientos treinta y cinco hectáreas, sesenta y un áreas, cuarenta y siete centiáreas), destacando que del plano informativo que levantó (foja 622), describe esa superficie en la línea de color negro, con las medidas y colindancias, así como se observa las mojoneras encontradas denominadas "MOJONERA SOTOLIN REDONDO, MOJONERA CRUZ CRUCES, MOJONERA PARAJE, MOJONERA HABRA DE HIZOTE, MOJONERA LA PALMA, MOJONERA QUELITE DE BURRO", "MOJONERA REVOLUCION", "MOJONERA CORRAL DE PIEDRA", "MOJONERA OREJA DEL TECOLOTE", "MOJONERA CHACHALACA", "MOJONERA LA RAYA", "MOJONERA PIEDRA NEGRA", "MOJONERA LAGUNILLA", MOJONERA EL HONGO, MOJONERA YUCUSANCHICO" Y "MOJONERA DOS SABINOS", y que reconocen el grupo solicitante de "OLLERAS DE BUSTAMANTE", Municipio de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapán, Estado de Oaxaca, así como sus colindantes que estuvieron presentes durante el recorrido y medición de los referidos terrenos.

En ese orden de ideas, este Tribunal estima que el dictamen pericial emitido por el Ingeniero JOSÉ ANTONIO DÍAZ PALACIOS, perito adscrito a este Tribunal, produce convicción, con base a las consideraciones siguientes:

Inicialmente, debe decirse que el dictamen del perito adscrito a este Tribunal fue realizado por un experto en topografía, especialidad que resulta idónea en el presente expediente para emitirlo.

Por otro lado, se advierte que dicho profesionista realizó un peritaje en el lugar señalado por el grupo peticionario aludido; durante el recorrido y medición de las mojoneras "MOJONERA SOTOLIN REDONDO, MOJONERA CRUZ CRUCES, MOJONERA PARAJE, MOJONERA HABRA DE HIZOTE, MOJONERA LA PALMA, MOJONERA QUELITE DE BURRO", "MOJONERA REVOLUCION", "MOJONERA CORRAL DE PIEDRA", "MOJONERA OREJA DEL TECOLOTE", "MOJONERA CHACHALACA", "MOJONERA LA RAYA", "MOJONERA PIEDRA NEGRA", "MOJONERA LAGUNILLA", MOJONERA EL HONGO, MOJONERA YUCUSANCHICO" Y "MOJONERA DOS SABINOS", que conforman el polígono que tiene en posesión la comunidad de OLLERAS DE BUSTAMANTE, en una superficie real de 2,635-61-47 hectáreas (dos mil seiscientos treinta y cinco hectáreas, sesenta y un áreas, cuarenta y siete centiáreas), destacando que del plano informativo que levantó (foja 622), contiene cuadros de construcción, señalando vértices y colindancias, que contiene la descripción gráfica de esa superficie marcado con color negro, por lo que deviene de un peritaje exhaustivo, probanza que se valora con fundamento en los artículos 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Asimismo, robustece el punto anterior los siguientes criterios:

"PRUEBA PERICIAL. VALORACIÓN. De acuerdo con el artículo 211 el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2., la valoración de la prueba pericial queda al prudente arbitrio del juzgador, quien tomando en cuenta las demás constancias y las razones técnicas expresadas por los peritos, debe inclinarse por aquel o aquellos peritajes que les merezcan mayor convicción". SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 77/92. Filiberto Rodríguez Mújica y otra. 19 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponentes: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Esta tesis se encuentra visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo XIV-Julio Segunda Parte, pagina 739.

"PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. Resulta legal la valoración que el juzgador haga de la prueba pericial, en atención a que los tribunales tienen facultades amplias para apreciar los dictámenes periciales, y si se razonaron las causas por las cuales merecen eficacia probatoria y no se violaron los principios de la lógica, es indudable que la autoridad de ninguna manera infringió las normas de apreciación de dicha prueba". SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 3/88. Mario Muñoz Limón. 17 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez".

"PRUEBA PERICIAL, APRECIACIÓN DE LA, NO CONSTITUYE DELEGACIÓN DE LA FACULTAD JURISDICCIONAL. No puede considerarse desviada la función jurisdiccional, si para llegar a la conclusión determinante en la sentencia, se concede pleno valor probatorio al dictamen de peritos, pues lo único que hace el juzgador en este caso es acudir a especialistas en la materia que lo auxilien en el exacto conocimiento del problema controvertido, lo que, lejos de desvirtuar su alto cometido, lo hace aún más respetable y ajustado a derecho". Volumen CVIII, página 94. Revisión fiscal 295/63. Industria Eléctrica de México, S. A. 4 de septiembre de 1964. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Volumen LXXXVIII, página 69. Revisión fiscal 195/64. The National Cash Register Company de México, S. A. 22 de octubre de 1964. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Volumen CI, página 34. Revisión fiscal 256/65. The National Cash Register Company de México, S. A. 10 de noviembre de 1965. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volumen CI, página 34. Revisión fiscal 423/65. The National Cash Register Company de México, S. A. 29 de noviembre de 1965. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos. Volumen CV, página 57. Revisión fiscal 492/65. The National Cash Register Company de México, S. A. 30 de marzo de 1966. Cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Nota: Esta tesis también se publicó con el número 398, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Parte Primera, Segunda Sala, página 267..."

SÉPTIMO.- Por técnica jurídica y orden procesal procede analizar las probanzas aportadas por ANGEL AGILEO COLLADO MENDIOLA, GERVACIO COLLADO LAZCANO, MARIO PETRONILO HERNÁNDEZ, en su carácter de Presidente Suplente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales del poblado de "OLLERAS DE BUSTAMANTE", Municipio de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapán, Estado de Oaxaca, mismas que se valoran con fundamento en los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, en relación con el precepto 167 de la Ley Agraria como sigue:

1.- Con la copia del acta de elección del Comisariado de Bienes Comunales y del Consejo de Vigilancia del poblado de OLLERAS DE BUSTAMANTE, Municipio de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez (fojas 22 a 30), con la cual se acredita

la personalidad con que comparecen ANGEL AGILEO COLLADO MENDIOLA, GERVACIO COLLADO LAZCANO, MARIO PETRONILO HERNÁNDEZ, en su carácter de Presidente Suplente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales del poblado promovente de las diligencias de jurisdicción voluntaria del expediente agrario número 1505/2010, relativo al reconocimiento del régimen comunal que nos ocupa, documental que se valora en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

2.- Con el original del acta de asamblea general de comuneros de OLLERAS DE BUSTAMANTE, de fecha siete de octubre de dos mil diez (fojas 66 a 72) y la copia simple del Estatuto Comunal del grupo solicitante de "OLLERAS DE BUSTAMANTE", Municipio de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapán, Estado de Oaxaca, se acredita que se emitió y aprobó en asamblea general de comuneros el estatuto comunal que regula el funcionamiento de la vida interna de esa comunidad, documental pública que se valora en términos de los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

3.- Con los originales de las dieciséis fotografías de las mojoneras "REVOLUCION", "DEL BARRO" o "QUELITE DE BURRO", "LA PALMA", "OBRA DE HIZOTE", "EL PARAJE", "TRES CRUCES", "SOTOLIN REDONDO", "PARAJE DEL AHUEHUETE", "LOS SABINOS", "YUCUSHONCHICO", "EL HIGO", "LA LAGUNILLA", "LA RAYA", "LA CHACHALACA", "OREJA DEL TECOLOTE" y "CORRAL DE PIEDRA" pertenecientes a la comunidad de "OLLERAS DE BUSTAMANTE", Municipio de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca (fojas 48 a 63), a las mismas no se les da valor probatorio en virtud de que no contiene la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancia en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ella de conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de amparo:

"FOTOGRAFÍAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS. Para que las fotografías ofrecidas como prueba sean apreciadas correctamente debe tomarse en cuenta el texto del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El mismo expresa: El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial. Esto quiere decir que las fotografías presentadas en un incidente de suspensión, al no estar certificadas, no hacen prueba plena." Amparo en revisión 1050/62. Antonio Méndez López. 20 de agosto de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Octavio Mendoza González. Sexta Época. Instancia: Segunda Sala.-Fuente: Semanario Judicial de la Federación.-Tomo: Tercera Parte, LXII.-Página 22.

4.- Con el plano topográfico del grupo solicitante de OLLERAS DE BUSTAMANTE (foja 6), se acredita sus medidas y colindancias, documental que se valora en términos de los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria

5.- Con los CONVENIOS CONCILIATORIOS sobre conformidad de linderos celebrados entre el grupo solicitante de "OLLERAS DE BUSTAMANTE", Municipio de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapán, Estado de Oaxaca, con los representantes de los colindantes: 1.- EJIDO SANTIAGO CHAZUMBA, 2.- EJIDO DE SAN SEBASTIÁN DE LA FRONTERA, 3.- COMUNIDAD DE SAN SEBASTIÁN DE LA FRONTERA, de fechas catorce y treinta de septiembre de dos mil diez (7 a 19), se acredita que existen conformidad de linderos con los ejidos y comunidad, antes señalados, por lo que no existe conflicto por linderos, documentales públicas que se valoran en términos de los artículos 197 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria. Probanzas que administradas con lo manifestado por sus respectivos representantes en la audiencia de veintitrés de noviembre de dos mil diez (fojas 95 a 97), se demuestra que todos coincidieron en expresar que al existir convenios de conformidad de linderos con el grupo peticionario actor, no tienen oposición alguna respecto de los límites que determinan la comunidad de Olleras de Bustamante, ya que no existe conflicto. Medios probatorios que se vinculan con las testimoniales de RUTILIO ALFONSO HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, ANTONIO COLLADO CASTILLA y AGUSTÍN GALLARDO HERNÁNDEZ, como se verá más adelante, se demuestra como ya se dijo, que existe conformidad de linderos entre el grupo actor y sus colindantes antes mencionados. Por tanto, no hay conflicto de linderos, además de que tienen la posesión de una superficie real que solicitan en esta vía, como reconocimiento del régimen comunal, medio probatorio relacionado con el dictamen topográfico de fecha nueve de agosto de dos mil once (fojas 616 a 622), suscrito por el Ingeniero JOSÉ ANTONIO DÍAZ PALACIOS, perito adscrito a este Tribunal, misma que se valora en términos de los artículos 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

6.- Con el oficio número 19 de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez (foja 21), signado por ODILON PEDRO BENITEZ SORIANO, Agente Municipal y Presidente del Consejo de Vigilancia y URBINO SORIANO CARRAZCO, Presidente del Consejo de Administración de la comunidad de LUNATITLÁN DEL PROGRESO, Municipio de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, en el que hacen constar que desde hace treinta años aproximadamente se han realizado diferentes trabajos en coordinación con la comunidad de OLLERAS DE BUSTAMANTE, efectuando el cercado de la línea de colindancia entre ambos poblados, dando tequios para el mantenimiento y conservación del mencionado cercado, trabajos que se han realizado equitativamente y de forma constante, y que reconocen a la comunidad de OLLERAS DE BUSTAMANTE como sus vecinos y únicos colindantes ya que son las únicas personas que han velado por esas tierras, y con quienes colindamos en los puntos denominados: EL LINDERO DE LA LAGUNILLA y EL LINDERO DEL HONGO, y que han venido conviviendo en forma pacífica y amistosa velando por los intereses de cada comunidad, quedando demostrado que entre la comunidad de OLLERAS DE BUSTAMANTE y LUNATITLÁN DEL PROGRESO, no existe conflicto en su línea de colindancia, documental que es valorado en términos de los artículos 197 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

7.- Copias simples de las credenciales para votar, expedidas por el entonces Instituto Federal Electoral a favor de los CC. ANGEL AGILEO COLLADO MENDIOLA, GERVACIO COLLADO LAZCANO y MARIO PETRONILO HERNÁNDEZ (fojas 31 a 33), se acredita que son de nacionalidad mexicana y se encuentran inscritos en el órgano electoral, lo anterior valorado en términos de los artículos 197 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

8.- Con la copia del acta de asamblea general de ejidatarios de fecha trece de septiembre de dos mil diez (fojas 34 a 36), del poblado de SAN SEBASTIÁN DE LA FRONTERA, Municipio de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, mediante la cual se acordó en el punto TERCERO, autorizar al Comisariado Ejidal de ese poblado, celebrar convenio conciliatorio por los límites en su colindancia con la comunidad de OLLERAS DE BUSTAMANTE, documental pública que se valora en términos de los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

9.- Con las minutas de trabajo de fechas catorce de junio y trece de agosto ambas de dos mil diez, (fojas 37 a 47), levantadas ante el personal de la Procuraduría Agraria, con Residencia en la Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, mediante las cuales se inició procedimiento conciliatorio entre la comunidad de OLLERAS DE BUSTAMANTE y la Sociedad Agrícola de Santiago Chazumba, sin embargo, no se logró convenio alguno en razón a la incomparecencia del representante legal de la Sociedad Agrícola de Santiago Chazumba, y la falta de interés de esta última. Por tanto, la comunidad de OLLERAS DE BUSTAMANTE, se desistió de dicho procedimiento conciliatorio, documental pública que se valora en términos de los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

10.- La prueba testimonial admitida al grupo solicitante de "OLLERAS DE BUSTAMANTE", Municipio de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapán, Estado de Oaxaca, corrió a cargo de RUTILIO ALFONSO HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, ANTONIO COLLADO CASTILLA y AGUSTÍN GALLARDO HERNÁNDEZ, desahogada en la audiencia de veinticuatro de febrero de dos mil quince (fojas 951 a 952), valorada al tenor de los artículos 197 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria. Con base en el artículo 167 de la Ley Agraria, se desahogó en los términos siguientes:

Primer testigo admitido a la parte actora RUTILIO ALFONSO HERNÁNDEZ ÁLVAREZ.

"... 1.- SI CONOCE A SUS PRESENTANTES;

R1.- Sí;

2.- SI CONOCE E IDENTIFICA A LA COMUNIDAD DE OLLERAS DE BUSTAMANTE;

R2.- Sí;

3.- DESDE CUANDO Y PORQUE LA CONOCE A LA COMUNIDAD DE OLLERAS DE BUSTAMANTE;

R3.- Desde que empecé a tener uso de razón, porque nací ahí en Olleras;

4.- SI CONOCE A LA COMUNIDAD QUE SE PRETENDE RECONOCER;

R4.- Sí;

5.- SI SABE QUE SUPERFICIE APROXIMADA QUE COMPRENDE LA COMUNIDAD DE OLLERAS DE BUSTAMANTE.

R5.- Sí, 2635 hectáreas;

6.- *SI SABE DONDE SE UBICA LA COMUNIDAD MOTIVO DEL PRESENTE JUICIO;*

R6.- Sí;

7.- *QUE COMUNIDADES O EJIDOS COLINDAN CON LA COMUNIDAD DE OLLERAS DE BUSTAMANTE;*

R7.- *Comunidad de San Sebastián de la Frontera y ejido de San Sebastián, ejido Santiago Chazumba, Lunatitlán y El Higo, y con el municipio de Santiago Chazumba;*

8.- *QUE TIPO DE CONSTRUCCIONES TIENEN LA COMUNIDAD DE OLLERAS DE BUSTAMANTE;*

R8.- *últimamente son materiales industrializados antes eran de palma y adobe cuando yo empecé a vivir ahí;*

9.- *QUE DIGA UN APROXIMADO DE CUANTOS AÑOS HAN TENIDO EN POSESIÓN LOS TERRENOS DE LA COMUNIDAD DE OLLERAS DE BUSTAMANTE MOTIVO DEL PRESENTE JUICIO;*

R9.- *Como de 1880*

10.- *LA RAZÓN DE SU DICHO;*

R10.- *lo declarado lo sé y me consta porque yo nací y vivo ahí..."*

Segundo testigo admitido a la parte actora ANTONIO COLLADO CASTILLA.

"...1.- *SI CONOCE A SUS PRESENTANTES;*

R1.- Sí;

2.- *SI CONOCE E IDENTIFICA A LA COMUNIDAD DE OLLERAS DE BUSTAMANTE;*

R2.- Sí;

3.- *DESDE CUANDO Y PORQUE LA CONOCE A LA COMUNIDAD DE OLLERAS DE BUSTAMANTE;*

R3.- *Desde que yo recuerdo de 5 a 6 años de edad, porque ahí nací y ahí he vivido;*

4.- *SI CONOCE A LA COMUNIDAD QUE SE PRETENDE RECONOCER;*

R4.- Sí;

5.- *SI SABE QUE SUPERFICIE APROXIMADA QUE COMPRENDE LA COMUNIDAD DE OLLERAS DE BUSTAMANTE.*

R5.- *Sí, 2636 hectáreas aproximadamente.*

6.- *SI SABE DONDE SE UBICA LA COMUNIDAD MOTIVO DEL PRESENTE JUICIO;*

R6.- Sí.

7.- *QUE COMUNIDADES O EJIDOS COLINDAN CON LA COMUNIDAD DE OLLERAS DE BUSTAMANTE;*

R7.- *Empezando con las mojoneras de SOTOLIN REDONDO, con la Comunidad de San Sebastián de la Frontera saliendo para el occidente de ahí sigue el ejido Santiago Chazumba, para el sur con Lunatitlán del progreso en seguida con la comunidad El Higo, la mojonera DOS SABINOS con Santiago Chazumba.*

8.- *QUE TIPO DE CONSTRUCCIONES TIENEN LA COMUNIDAD DE OLLERAS DE BUSTAMANTE;*

R8.- *Hoy en la actualidad existen unas casas de adobe y otra de tabique y cemento que se están construyendo.*

9.- *QUE DIGA UN APROXIMADO DE CUANTOS AÑOS HAN TENIDO EN POSESIÓN LOS TERRENOS DE LA COMUNIDAD DE OLLERAS DE BUSTAMANTE MOTIVO DEL PRESENTE JUICIO;*

R9.- *Por nuestros abuelitos más de 100 años, y mi edad más de 70 años.*

10.- *LA RAZÓN DE SU DICHO;*

R10.- *Que lo declarado lo sé y me consta porque ahí vivo ahí, soy campesino, siembro y con mis animales ahí nací..."*

Tercer testigo admitido a la parte actora AGUSTÍN GALLARDO HERNÁNDEZ.

“...1.- SI CONOCE A SUS PRESENTANTES;

R1.- Sí;

2.- SI CONOCE E IDENTIFICA A LA COMUNIDAD DE OLLERAS DE BUSTAMANTE;

R2.- Sí;

3.- DESDE CUANDO Y PORQUE LA CONOCE A LA COMUNIDAD DE OLLERAS DE BUSTAMANTE;

R3.- Desde que tengo uso de razón, porque ahí nací y he vivido.

4.- SI CONOCE A LA COMUNIDAD QUE SE PRETENDE RECONOCER;

R4.- Sí,

5.- SI SABE QUE SUPERFICIE APROXIMADA QUE COMPRENDE LA COMUNIDAD DE OLLERAS DE BUSTAMANTE.

R5.- Sí, 2635 hectáreas aproximadamente.

6.- SI SABE DONDE SE UBICA LA COMUNIDAD MOTIVO DEL PRESENTE JUICIO;

R6.- Sí, están en límites de San Sebastián Fronteras y Santiago Chazumba.

7.- QUE COMUNIDADES O EJIDOS COLINDAN CON LA COMUNIDAD DE OLLERAS DE BUSTAMANTE;

R7.- Empezando por San Sebastián de la Frontera, continuando el ejido Santiago Chazumba, Lunatitlán del progreso y la comunidad de El Higo, Santiago Chazumba y una Sociedad que está dentro de la comunidad que se llama El Potrero.

8.- QUE TIPO DE CONSTRUCCIONES TIENEN LA COMUNIDAD DE OLLERAS DE BUSTAMANTE;

R8.- En sus principios eran casas de palma y adobe y tierra, actualmente se está construyendo con tabique.

9.- QUE DIGA UN APROXIMADO DE CUANTOS AÑOS HAN TENIDO EN POSESIÓN LOS TERRENOS DE LA COMUNIDAD DE OLLERAS DE BUSTAMANTE MOTIVO DEL PRESENTE JUICIO;

R9.- Tiene más de 100 años, nos platicaban nuestros abuelos.

10.- LA RAZÓN DE SU DICHO;

R10.- Que lo declarado lo sé y me consta porque nos los platicaban y nos decían los abuelitos, y actualmente porque estamos viviendo ahí...”

En la prueba testimonial anteriormente transcrita, los tres testigos RUTILIO ALFONSO HERNÁNDEZ ÁLVARADO, ANTONIO COLLADO CASTILLA y AGUSTÍN GALLARDO HERNÁNDEZ coincidieron en afirmar que conocen a los integrantes del Comisariado de Bienes Comunes de “OLLERAS DE BUSTAMANTE”, Municipio de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapán, Estado de Oaxaca; que conocen e identifican a la comunidad de OLLERAS DE BUSTAMANTE; que la conocen desde que tienen uso de razón porque ahí nacieron y están viviendo; que si conocen a la comunidad que se pretende reconocer; que saben que la superficie que comprende y tiene en posesión el poblado actor es de 2635 hectáreas (dos mil seiscientos treinta y cinco hectáreas), aproximadamente; que si saben dónde se ubica la Comunidad motivo de las presentes diligencias, que sus colindantes lo son la comunidad y ejido de SAN SEBASTIÁN DE LA FRONTERA, continuando con el EJIDO SANTIAGO CHAZUMBA, comunidad de LUNATILÁN DEL PROGRESO, ejido del HIGO y con la SOCIEDAD AGRÍCOLA DE SANTIAGO CHAZUMBA; que las construcciones de las casas en un principio eran de palma, adobe y actualmente se están construyendo con tabique; que han tenido en posesión las tierras que reclaman en este procedimiento desde hace más de cien años, que lo que han declarado lo saben y les consta porque han nacido y vivido en el pueblo de Olleras de Bustamante.

Con las anteriores testimoniales se demuestra que la comunidad actora tiene la posesión desde tiempo inmemorial de una superficie de 2,635 hectáreas (dos mil seiscientos treinta y cinco hectáreas), aproximadamente, probanza que administrada con el dictamen topográfico de fecha nueve de agosto del dos mil once (fojas 616 a 622), realizado por el Ingeniero JOSÉ ANTONIO DÍAZ PALACIOS, perito topógrafo adscrito a este Tribunal se acredita que la superficie real total es de 2,635-61-47 (dos mil seiscientos treinta

y cinco hectáreas, sesenta y un áreas y cuarenta y siete centiáreas), destacando que del plano informativo que levantó (foja 622) describe esa superficie en la línea de color negro, con las medidas y colindancias, así como se observa las mojoneras encontradas denominadas "SOTOLIN REDONDO", "TRES CRUCES", "PARAJE", "ABRA DE HIZOTE", "LA PALMA", "QUELITE DEL BURRO", "REVOLUCION", "CORRAL DE PIEDRA", "OREJA DE TECOLOTE", "CHACHALACA", "LA RAYA", "PIEDRA NEGRA", "LAGUNILLA", "EL HONGO", "YUCUSANCHICO", Y "DOS SABINOS " y que reconocen el grupo solicitante de "OLLERAS DE BUSTAMANTE", Municipio de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapán, Estado de Oaxaca, levantando acta circunstanciada del levantamiento topográfico de fecha nueve de agosto de dos mil once (fojas 616 a 622), por lo que está demostrado la posesión que tiene el poblado promovente sobre esta última superficie que es la tierra solicitada en reconocimiento del régimen comunal en la vía de jurisdicción voluntaria, además de que como ya se dijo, no presenta conflicto de linderos porque celebraron los convenios de conformidad de linderos en comento.

Pues como lo ordenó la ejecutoria dictada el doce de noviembre de dos mil doce, en el amparo indirecto número 1186/2012, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, en cuyos lineamientos señaló:

"...Transcripción de la cual se deduce que ante la oposición de la Sociedad Agrícola de Santiago Chazumba, se inició un nuevo juicio por la vía de restitución de tierras, dejando de ser parte en el juicio 1505/2010, por lo que, ante ello, es evidente que la autoridad responsable no puede declarar concluidas las diligencias de jurisdicción voluntarias a que se refiere el citado juicio 1505/2010, con base en la oposición de un colindante que ya no es parte. Ahora, si bien, también se declararon concluidas las diligencias de jurisdicción voluntaria con motivo de la oposición de Elpidio C. Álvarez Carrera, sin embargo, conforme a lo establecido en el artículo 533 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, es posible concluir el trámite únicamente por lo que a tal opositor se refiere e iniciar un nuevo juicio respecto de la nueva cuestión jurídica surgida entre el COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE OLLERAS DE BUSTAMANTE, MUNICIPIO DE SANTIAGO CHAZUMBA, OAXACA, promovente de la jurisdicción voluntaria y la parte legítima que se opone a la pretensión..."

En consecuencia, queda claro para este órgano jurisdiccional, que la Sociedad Agrícola de Santiago Chazumba, por conducto de su mesa directiva, así como Elpidio C. Álvarez Carrera, dejaron de ser parte, en las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria, pues dicha oposición debe iniciarse en un nuevo juicio respecto de la nueva cuestión jurídica, surgida entre el Comisariado de Bienes Comunales de Olleras de Bustamante, municipio de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapán de León, estado de Oaxaca, promovente de la jurisdicción voluntaria y la parte legítima que se opone a la pretensión.

Por otro lado, este órgano jurisdiccional desahogó otros medios de prueba de los mismos solicitantes, que a continuación se indican:

1.- Con el original del oficio número DGAJ/RL/155/2011, del treinta de agosto de dos mil once (fojas 666 a 684), signado por ROBERTO SAID SIQUEIROS CENDON, en su carácter de Director General de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, emite como opinión en el presente procedimiento de reconocimiento del régimen comunal, iniciado por el poblado de OLLERAS DE BUSTAMANTE, Municipio de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, al tenor de los siguientes puntos:

"...I.- El poblado de OLLERAS DE BUSTAMANTE, Municipio de Santiago Chazumba, Estado de Oaxaca, de conformidad con el peritaje de Antropología Social que realizó el Antrop. Emeterio Cruz García, mismo que forma parte integrante de la presente opinión, y la revisión jurídica realizada a las constancias que integran el expediente número 1505/2010, que obran en dicho Tribunal, se establece que es una comunidad de hecho y de derecho que guarda el estado comunal, y que se encuentra en posesión de los terrenos que pretende le sean reconocidos, mismos que han sido transmitidos de generación en generación, situación que atribuye la existencial jurídica de las comunidades, esto en concordancia con lo estipulado por los artículos 267 y 356 de la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria.

II.- Por lo que respecta a la manifestación de la Sociedad Agrícola de Santiago Chazumba, al señalar ser los propietarios de las tierras que se pretenden sean reconocidas al poblado de Olleras de Bustamante, de conformidad con el documento presentado consistente compraventa con José María Bautista y Guzmán de fecha 17 de octubre de 1870 y del 7 de enero de 1871, se establece que dicho documento no constituye un Título Primordial si no exclusivamente la venta entre particulares, misma que no acredita de ninguna manera

que el predio que se dice, le corresponda, o haya salido del dominio de la Nación, pues la venta entre particulares de terrenos presumiblemente son nacionales no constituye la propiedad privada a favor de los particulares, lo que genera una mera presunción de que se haya celebrado la compra-venta que se contiene en el mismo.

Aunado que la Sociedad Agrícola de Santiago Chazumba, se constituyó con fecha 10 de febrero de 1881, posterior a las fechas de los documentos que presenta como parte de la compraventa celebrada con fecha 17 de octubre de 1870 y del 7 de enero de 1871.

III.- De la revisión efectuada al presente expediente en que se emite opinión no se desprende la manifestación de la existencia de conflicto por límites de ninguna de las partes y colindantes que intervienen y tienen interés en el presente expediente..."

En consecuencia, queda demostrado para este órgano jurisdiccional, que la comunidad de OLLERAS DE BUSTAMANTE, municipio de Santiago Chazumba, Oaxaca, es una Comunidad de hecho y de Derecho que guarda el estado comunal, y que se encuentra en posesión de los terrenos que pretende le sean reconocidos, mismos que han sido transmitidos de generación en generación, situación que atribuye la existencia jurídica de las comunidades. Documental pública que se valora en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

2.- Con la publicación del Diario Oficial de la Federación de fecha siete de febrero de dos mil catorce (fojas 1020 a 1024), se acredita la publicación de la solicitud del Reconocimiento del Régimen Comunal de la comunidad de OLLERAS DE BUSTAMANTE, municipio de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, acuerdo de inicio de fecha veinte de octubre de dos mil diez, y acta de audiencia inicial del veintisiete de enero de dos mil once. Documental pública que se valora en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

3.- Con las copias certificadas de la publicación del Extra Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, de fecha uno de mayo de dos mil quince (fojas 1229 a 1237), se acredita la publicación de la solicitud del Reconocimiento del Régimen Comunal de la comunidad de OLLERAS DE BUSTAMANTE, municipio de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, acuerdo de inicio de fecha veinte de octubre de dos mil diez, y acta de audiencia inicial del veintisiete de enero de dos mil once. Documental pública que se valora en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

En consecuencia, es procedente el reconocimiento del régimen comunal a favor del núcleo agrario denominado "OLLERAS DE BUSTAMANTE", Municipio de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, sobre una superficie total de 2,635-61-47 hectáreas, (dos mil seiscientos treinta y cinco hectáreas, sesenta y un áreas, cuarenta y siete centiáreas), que tienen en posesión, desde tiempo inmemorial, libres de todo conflicto por límites, que se encuentran representados gráficamente, con el plano topográfico informativo (foja 622), que describe esa superficie en la línea de color negro, con las medidas y colindancias, que levantó el Ingeniero JOSÉ ANTONIO DÍAZ PALACIOS, perito adscrito a este Tribunal al rendir su dictamen topográfico de fecha nueve de agosto del dos mil once (fojas 616 a 622), el cual tiene la siguiente descripción limítrofe:

"...Partiendo del vértice 1 o Mojonera SOTOLIN REDONDO, misma que es punto trino entre los terrenos del poblado SAN SEBASTIÁN DE LA FRONTERA, los terrenos de LA SOCIEDAD AGRÍCOLA DE SANTIAGO CHAZUMBA y los terrenos que se describen; con rumbo de N 66° 28' 12" W (Norte sesenta y seis grados, veintiocho minutos y doce segundos Oeste) y distancia de 120.976 metros (ciento veinte metros, novecientos setenta y seis milímetros), se llega al vértice 2, partiendo de este vértice 2 con rumbo de N 62° 4' 17" W (Norte sesenta y dos grados, cuatro minutos y diecisiete segundos Oeste) y distancia de 529.283 metros (quinientos veintinueve metros, doscientos ochenta y tres milímetros), se llega al vértice 3, partiendo de este vértice 3 con rumbo de N 74° 35' 28" W (Norte setenta y cuatro grados, treinta y cinco minutos y veintiocho segundos Oeste) y distancia de 78.287 metros (setenta y ocho metros, doscientos ochenta y siete milímetros), se llega al vértice 4, partiendo de este vértice 4 con rumbo de N 51° 29' 35" W (Norte cincuenta y uno grados, veintinueve minutos y treinta y cinco segundos Oeste) y distancia de 446.737 metros (cuatrocientos cuarenta y seis metros, setecientos treinta y siete milímetros), se llega al vértice 5 ó Mojonera TRES CRUCES, partiendo de este vértice 5 con rumbo de N 45° 34' 46" W (Norte cuarenta y cinco grados, treinta y cuatro minutos y cuarenta y seis segundos Oeste) y distancia de 285.923 metros (doscientos ochenta y cinco metros, novecientos veintitrés milímetros), se llega al vértice 6, partiendo de este vértice 6 con rumbo de N 7° 31' 46" E (Norte siete grados, treinta y uno minutos y cuarenta y seis segundos Este) y distancia de

65.539 metros (sesenta y cinco metros, quinientos treinta y nueve milímetros), se llega al vértice 7, partiendo de este vértice 7 con rumbo de N 36° 36' 29" W (Norte treinta y seis grados, treinta y seis minutos y veintinueve segundos Oeste) y distancia de 621.415 metros (seiscientos veintiuno metros, cuatrocientos quince milímetros), se llega al vértice 8, partiendo de este vértice 8 con rumbo de N 36° 36' 15" W (Norte treinta y seis grados, treinta y seis minutos y quince segundos Oeste) y distancia de 472.129 metros (cuatrocientos setenta y dos metros, ciento veintinueve milímetros), se llega al vértice 9 ó Mojonera PARAJE, partiendo de este vértice 9 con rumbo de N 6° 46' 21" E (Norte seis grados, cuarenta y seis minutos y veintiuno segundos Este) y distancia de 100.083 metros (cien metros, ochenta y tres milímetros), se llega al vértice 10 ó Mojonera ABRA DE IZOTE, partiendo de este vértice 10 con rumbo de N 36° 7' 34" W (Norte treinta y seis grados, siete minutos y treinta y cuatro segundos Oeste) y distancia de 548.520 metros (quinientos cuarenta y ocho metros, cincuenta y dos centímetros), se llega al vértice 11, partiendo de este vértice 11 con rumbo de N 36° 2' 10" W (Norte treinta y seis grados, dos minutos y diez segundos Oeste) y distancia de 883.999 metros (ochocientos ochenta y tres metros, novecientos noventa y nueve milímetros), se llega al vértice 12 ó Mojonera LA PALMA, partiendo de este vértice 12 con rumbo de N 10° 4' 17" W (Norte diez grados, cuatro minutos y diecisiete segundos Oeste) y distancia de 1,747.227 metros (mil setecientos cuarenta y siete metros, doscientos veintisiete milímetros), se llega al vértice 13 ó Mojonera QUELITE DE BURRO, misma que es punto trino entre los terrenos del poblado SAN SEBASTIÁN DE LA FRONTERA, los terrenos del Ejido de SAN SEBASTIÁN DE LA FRONTERA "EL CUAJILOTE" y los terrenos que se describen; partiendo de este vértice 13 con rumbo de S 67° 42' 25" W (Sur sesenta y siete grados, cuarenta y dos minutos y veinticinco segundos Oeste) y distancia de 623.304 metros (seiscientos veintitrés metros, trescientos cuatro milímetros), se llega al vértice 14 ó Mojonera REVOLUCION, misma que es punto trino entre los terrenos del Ejido de SAN SEBASTIÁN DE LA FRONTERA "EL CUAJILOTE", los terrenos del Ejido Definitivo SANTIAGO CHAZUMBA, y los terrenos que se describen; partiendo de este vértice 14 con rumbo de S 70° 23' 17" W (Sur setenta grados, veintitrés minutos y diecisiete segundos Oeste) y distancia de 1,759.900 metros (mil setecientos cincuenta y nueve metros, nueve decímetros), se llega al vértice 15 ó Mojonera CORRAL DE PIEDRA, partiendo de este vértice 15 con rumbo de S 63° 39' 52" W (Sur sesenta y tres grados, treinta y nueve minutos y cincuenta y dos segundos Oeste) y distancia de 570.487 metros (quinientos setenta metros, cuatrocientos ochenta y siete milímetros), se llega al vértice 16 ó Mojonera OREJA DE TECOLOTE, partiendo de este vértice 16 con rumbo de S 82° 35' 18" W (Sur ochenta y dos grados, treinta y cinco minutos y dieciocho segundos Oeste) y distancia de 989.799 metros (novecientos ochenta y nueve metros, setecientos noventa y nueve milímetros), se llega al vértice 17 ó Mojonera CHACHALACA, partiendo de este vértice 17 con rumbo de S 13° 26' 27" W (Sur trece grados, veintiséis minutos y veintisiete segundos Oeste) y distancia de 1,574.316 metros (mil quinientos setenta y cuatro metros, trescientos dieciséis milímetros), se llega al vértice 18 ó Mojonera LA RAYA, partiendo de este vértice 18 con rumbo de S 16° 19' 55" W (Sur dieciséis grados, diecinueve minutos y cincuenta y cinco segundos Oeste) y distancia de 794.478 metros (setecientos noventa y cuatro metros, cuatrocientos setenta y ocho milímetros), se llega al vértice 19 ó Mojonera PIEDRA NEGRA, partiendo de este vértice 19 con rumbo de S 23° 19' 0" W (Sur veintitrés grados, diecinueve minutos y cero segundos Oeste) y distancia de 2,126.064 metros (dos mil ciento veintiséis metros, sesenta y cuatro milímetros), se llega al vértice 20 ó Mojonera LAGUNILLA, misma que es punto tetraíno entre los terrenos del Ejido Definitivo SANTIAGO CHAZUMBA, los terrenos del Ejido SAN JUAN JOLUXTLA, los terrenos comunales de LUNATITLÁN y los terrenos que se describen; partiendo de este vértice 20 con rumbo de S 77° 16' 4" E (Sur setenta y siete grados, dieciséis minutos y cuatro segundos Este) y distancia de 1,879.885 metros (mil ochocientos setenta y nueve metros, ochocientos ochenta y cinco milímetros), se llega al vértice 21 ó Mojonera EL HONGO, misma que es punto trino entre los terrenos comunales de LUNATITLAN, los terrenos comunales de EL HIGO y los terrenos que se describen; partiendo de este vértice 21 con rumbo de N 79° 58' 46" E (Norte setenta y nueve grados, cincuenta y ocho minutos y cuarenta y seis segundos Este) y distancia de 1,531.052 metros (mil quinientos treinta y uno metros, cincuenta y dos milímetros), se llega al vértice 22 ó Mojonera YUCUSANCHICO, partiendo de este vértice 22 con rumbo de N 78° 44' 26" E (Norte setenta y ocho grados, cuarenta y cuatro minutos y veintiséis segundos Este) y distancia de 1,817.621 metros (mil ochocientos diecisiete metros, seiscientos veintiuno milímetros), se llega al vértice 23 ó Mojonera DOS SABINOS, misma que es punto trino entre los terrenos comunales de EL HIGO, los terrenos de la SOCIEDAD AGRÍCOLA SANTIAGO CHAZUMBA y los terrenos que se describen; partiendo de este vértice 23 con rumbo de N 80° 1' 50" E (Norte ochenta grados, uno minutos y cincuenta segundos Este) y distancia de 3,069.070 metros (tres mil sesenta y nueve metros, siete centímetros), se llega al vértice 1 ó Mojonera SOTOLIN REDONDO, punto de partida de la presente descripción del polígono que encierra una superficie 2,635-61-47 has. (dos mil seiscientos treinta y cinco hectáreas, sesenta y una áreas y cuarenta y siete centiáreas)..."

OCTAVO.- Por último, y en relación a la capacidad legal de los integrantes del poblado promovente, ésta también ha quedado demostrada durante el procedimiento. Al respecto, cabe destacarse que de acuerdo a las diligencias censales del veinticinco de agosto de dos mil once (fojas 626 a 663), practicadas por el Licenciado MANUEL RAMÍREZ MALDONADO, Actuario adscrito a este Tribunal, quien por contar con fe pública, verificó que cada individuo era de nacionalidad mexicana, mayor de edad o de cualquier edad con familia a su cargo y que contaba con esos atributos mismas que se valoran en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, y de su revisión se acredita que ciento setenta y cuatro, campesinos reúnen los requisitos del artículo 15 fracciones I y II de la Ley Agraria, por ser mexicanos mayores de edad o cualquier edad si tiene familia a su cargo.

Por otra parte, cabe precisar que del censo agrario elaborado por el actuario adscrito a este tribunal, se llega a la conclusión que el total de sujetos empadronados son ciento setenta y cuatro, cuyos nombres se mencionan en la lista que a continuación se describe:

“...1.- ABRAHAM HERNÁNDEZ GALLARDO; 2.- ADELITA LÓPEZ HERNÁNDEZ; 3.- ADRIAN MATEO JUÁREZ AMADOR; 4.- ADRIANA HERNÁNDEZ GALLARDO; 5.- AGUSTÍN GALLARDO HERNÁNDEZ; 6.- EZIQUIA AGUSTINA GALLEGOS HERNÁNDEZ; 7.- AIDEE MENDIOLA GALLEGOS; 8.- ALBERTO GALLARDO HERNÁNDEZ; 9.- ALEJANDRA JOSEFA GUTIÉRREZ IBARRA; 10.- ALEJANDRA MENDIOLA RIVERA; 11.- ALEJANDRO JOSE HERNANDEZ; 12.- ALFREDA EUTIQUIA DURAN BAEZ; 13.- ALFREDO DARIO CASTILLA HERNANDEZ; 14.- ANA MARIA BAEZ CASTAÑEDA; 15.- ANDRES AVELINO GALLEGOS MORENO; 16.- ANDRES HERMENEGILDO LLANOS LAZCANO; 17.- ANGEL AGILEO COLLADO MENDIOLA; 18.- ANTONIO COLLADO CASTILLA; 19.- ARMANDO MENDIOLA LLANOS; 20.- AURELIANO HERNANDEZ GALLARDO; 21.- AURELIO ENRIQUE MENDIOLA CASTILLA; 22.- AURELIO HERNANDEZ; 23.- CELEDONIO HERNANDEZ AMADOR; 24.- CONSTANTINO COLLADO GALLEGOS; 25.- CRECENCIA ELFECA LAZCANO HERNANDEZ; 26.- CRISOFORO BAEZ MORENO; 27.- CRISTOBALINA GALLEGOS LAZCANO; 28.- CUPERTINO BONILLA JUAREZ; 29.- DARIO LLANOS LAZCANO; 30.- DOMINGA MARIA LLANOS; 31.- EFREN LOPEZ HERNANDEZ; 32.- ELISA BLANDINA CADENA HERNANDEZ; 33.- ELOY HERNANDEZ LLANOS; 34.- ELOY MENDIOLA GALLEGOS; 35.- ELPIDIO GALLEGOS; 36.- EMILIO BONILLA JUAREZ; 37.- ENRIQUE HERNANDEZ; 38.- ESAU ADELFO HERNANDEZ GALLEGOS; 39.- ESTER LLANOS LAZCANO; 40.- EULALIO FELIPE HERNANDEZ ALVAREZ; 41.- EUSEBIO VICENTE COLLADO LAZCANO; 42.- EUSTOQUIA SILVIA COLLADO LAZCANO; 43.- EUTIMIO CORA BAEZ; 44.- EVANGELINA HERNANDEZ LLANOS; 45.- FAUSTO SILVINO COLLADO LAZCANO; 46.- FELIPA BAEZ LLANOS; 47.- FERNANDO MENDIOLA RIVERA; 48.- FIDENCIO JUAREZ IBARRA; 49.- FLORENTINA LOPEZ CONTRERAS; 50.- FLORENTINA MARGARITA HERNANDEZ GALLARDO; 51.- FORTINO LLANOS; 52.- FRANCISCA GALLEGOS MORENO; 53.- FRANCISCO AMADOR IBARRA; 54.- FRANCISCO HERNANDEZ GALLEGOS; 55.- GELACIO BAEZ CASTILLA; 56.- GERARDO GALLEGOS MORENO; 57.- GERVACIO COLLADO LAZCANO; 58.- GUILLERMINA LLANOS LOPEZ; 59.- JOSEFINA APOLINAR DURAN BAEZ; 60.- GUADALUPE GALLARDO HERNANDEZ; 61.- GUILLERMO LLANOS LAZCANO; 62.- GUMESINDA JUAREZ AMADOR; 63.- HELADIO HERNANDEZ; 64.- HERLINDO LAZCANO IBARRA; 65.- IRMA LOPEZ GARZON; 66.- ISIDRO DURAN AMADOR; 67.- ISMAEL HERNANDEZ HERNANDEZ; 68.- JESUS CONCEPCION HERNANDEZ GALLEGOS; 69.- JUAN ALICIO GALLEGOS; 70.- JUAN BAEZ CASTILLA; 71.- JUAN CARLOS JUAREZ HERNANDEZ; 72.- JUAN JENARO JUAREZ GALLARDO; 73.- JUAN MARTINO LAZCANO; 74.- JUANA GALLEGOS SORIANO; 75.- JUANA ROMUALDA HERNANDEZ ALVAREZ; 76.- KARINA CARRASCO DURAN; 77.- LIDOINE ANGELA LOPEZ BAEZ; 78.- LORETO JUAREZ AMADOR; 79.- LUCAS BAEZ; 80.- LUCINA MIRANDA DURAN; 81.- MAGDALENA ROMANA HERNANDEZ; 82.- MARGARITA LOPEZ HERNANDEZ; 83.- MARGARITO HERNANDEZ BAEZ; 84.- MARIA GALLARDO AMADOR; 85.- MARIO PETRONILO HERNANDEZ; 86.- MARTINA LAZCANO IBARRA; 87.- FABIAN DURAN; 88.- MAURICIO LLANOS; 89.- MAURILIA CADENA MORAN; 90.- MELECIO LOPEZ BAEZ; 91.- MELITON COLLADO; 92.- MERCEDES LOPEZ VASQUEZ; 93.- MINERVA COLLADO LAZCANO; 94.- MODESTA CRECENCIA CADENA; 95.- MODESTA HERNANDEZ; 96.- OLIVIA GALLEGOS MIRANDA; 97.- ONECIMO BAEZ CASTAÑEDA; 98.- OSBALDO CONSTANTINO HERNANDEZ LLANOS; 99.- PEDRO GALLEGOS LAZCANO; 100.- PEDRO HERNANDEZ GALLEGOS; 101.- PORFIRIO HERNANDEZ IBARRA; 102.- PUDENCIANA CELESTINA GALLARDO; 103.- RAFAEL MENDIOLA PINEDA; 104.- RAUL FAUSTO MENDIOLA CASTILLA; 105.- RAYMUNDO COLLADO BAEZ; 106.- ROGELIO CADENA MORAN; 107.- HERLINDO CADENA JUAREZ; 108.- ROSENDO DURAN AMADOR; 109.- RUTILIO

ALFONSO HERNANDEZ ALVARES; 110.- SABINO LOPEZ HERNANDEZ; 111.- SANTIAGO CRISTOBAL HERNANDEZ; 112.- SATURNINO HERNANDEZ CASTILLA; 113.- SEBASTIAN GALLEGOS MORENO; 114.- SERGIO GUTIERREZ HERNANDEZ; 115.- SERGIO LOPEZ HERNANDEZ; 116.- SIMON HERNANDEZ; 117.- SOCORRO HERNANDEZ GALLARDO; 118.- SOTERO MENDIOLA RIVERA; 119.- TOMAS JUAN HERNANDEZ; 120.- FRANCISCO HERNANDEZ CASTILLA; 121.- GENARO HERNANDEZ CASTILLA; 122.- VICTOR CADENA; 123.- ZENEN AMADOR IBARRA; 124.- DANIEL COLLADO LAZCANO; 125.- EUSEBIO COLLADO GALLEGOS; 126.- MIGUEL ANGEL COLLADO JAVIER; 127.- FRANCISCO HERNANDEZ LOPEZ; 128.- GREGORIO COLLADO LAZCANO; 129.- GREGORIO GALLARDO HERNANDEZ; 130.- GREGORIO HERNANDEZ LOPEZ; 131.- HERMENEGILDO EZEQUIEL GALLARDO MORENO; 132.- HILARION COLLADO LAZCANO; 133.- ISMAEL COLLADO LAZCANO; 134.- LUIS ARMANDO MENDIOLA LLANOS; 135.- MARTIMIANA GALLARDO AMADOR; 136.- MAXIMILIANO SALBINO COLLADO LAZCANO; 137.- FERNANDA IBARRA LLANOS; 138.- NICOLAS EMILIANO COLLADO LAZCANO; 139.- ORLANDO HERNANDEZ MORAN; 140.- PORFIRIO HERNANDEZ LOPEZ; 141.- PRIMITIVO LAZCANO GUZMAN; 142.- APOLONIA GALLEGOS MORENO; 143.- ROBERTO ELEUTERIO GALLARDO AMADOR; 144.- SENORINO SOTERO COLLADO LAZCANO; 145.- SERGIO JAVIER MARTINEZ; 146.- TRANQUILINO GUILBALDO COLLADO GALLEGOS; 147.- GELACIO LAZCANO GUZMAN; 148.- ANGELINA LAZCANO; 149.- SERGIO LOPEZ JUAN; 150.- MIRIAM COLLADO HERNANDEZ; 151.- VICTOR FELIX COLLADO JAVIER; 152.- SILVIA HERNANDEZ HERNANDEZ; 153.- VICTOR JUAREZ AMADOR; 154.- ENEDINO JUSTINO JUAREZ GALLARDO; 155.- ENRIQUE COLLADO LAZCANO; 156.- RUTILIO ERASMO HERNANDEZ COLLADO; 157.- LUCIA GALLARDO; 158.- GERMAN JUAREZ GALLARDO; 159.- CHARIT GLORIA JUAREZ GALLARDO, 160.- ONESIMO MOISES GALLARDO HERNANDEZ; 161.- ABELARDO BALTAZAR GALLEGOS MIRANDA.- 162.- JULITA MENDIOLA LLANOS; 163.- OSCAR MENDIOLA LLANOS; 164.- SALVADOR MENDIOLA LLANOS; 165.- AGAPITO MENDIOLA LLENOS; 166.- ISRAEL MENDIOLA LLANOS; 167.- JOSE LUIS MENDIOLA RIVERA; 168.- JAIME MENDIOLA RIVERA; 169.- LUIS DAVID MENDIOLA GALLEGOS; 170.- ROGELIO JUAREZ MENDIOLA; 171.- HILDA JUAREZ MENDIOLA; 172.- ELIAS JUAREZ MENDIOLA; 173.- LUIS JUAREZ MENDIOLA; y 174.- SANTIAGO JUAREZ MENDIOLA...”

NOVENO.- Los terrenos que se reconocen del régimen comunal a favor del núcleo agrario “OLLERAS DE BUSTAMANTE”, Municipio de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, cuya superficie es de 2,635-61-47 has. (dos mil seiscientos treinta y cinco hectáreas, sesenta y una áreas y cuarenta y siete centiáreas), que tienen en posesión, desde tiempo inmemorial, libres de todo conflicto por límites, que también están en posesión del mencionado núcleo solicitante, que se encuentran representados gráficamente, con el plano topográfico informativo (foja 622), que describe esa superficie en la línea de color negro, con las medidas y colindancias, que levantó el Ingeniero JOSÉ ANTONIO DÍAZ PALACIOS, perito adscrito a este Tribunal al rendir su dictamen topográfico de fecha nueve de agosto de dos mil once (fojas 616 a 622), quedan sujetos a las disposiciones establecidas en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a la de los artículos 99, 100 y 107 de la Ley Agraria reglamentaria del citado precepto constitucional.

Ahora bien, es importante precisar que mediante acuerdo dictado el catorce de enero de dos mil trece (fojas 860 a 863), en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el doce de noviembre de dos mil doce (fojas 848 a 853), en el amparo indirecto número 1186/2012, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, se tuvo a ELPIDIO C. ALVAREZ CARRERA como representante común de socios sucesores de la SOCIEDAD AGRÍCOLA CHAZUMBA, oponiéndose legítimamente en estas diligencias, por tanto, en lo que se refiere a dicha sociedad y los promoventes de las presentes diligencias se dieron por concluidas las diligencias de jurisdicción voluntaria, relativas a que por Resolución Judicial se declarara el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del núcleo agrario de que se trata. Por tanto, se dejaron a salvo los derechos de los interesados para que continúen el juicio por vía contenciosa en expediente diverso.

Por último, se dejan a salvo los derechos que pudiera asistirle a los colindantes: comunidad denominada EL HIGO, así como a la SOCIEDAD AGRÍCOLA DE SAN SEBASTIÁN DE LA FRONTERA o SOCIEDAD AGRÍCOLA DENOMINADA EL POTRERO, para que los hagan valer por la vía y la forma que estimen conveniente, como está ordenado en el acuerdo III, dictado en la audiencia celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil quince (foja 950).

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 165, 168 al 200 de la Ley Agraria, en relación con los artículos 530 al 537 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Los promoventes de estas diligencias: acreditan estar conformados y vivir como la comunidad de "OLLERAS DE BUSTAMANTE", Municipio de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapán, Estado de Oaxaca; y acreditaron la acción agraria en la vía de jurisdicción voluntaria de Reconocimiento del Régimen Comunal ejercitada. Por ende, es procedente el Reconocimiento del Régimen Comunal a sus integrantes respecto de sus bienes comunales, por haber acreditado estar en posesión sin conflicto, de buena fe, pacífica y continua en la superficie reclamada.

SEGUNDO.- Se reconoce al régimen comunal como bienes comunales al poblado de "OLLERAS DE BUSTAMANTE", Municipio de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, una superficie de 2,635-61-47 Has., (dos mil seiscientas treinta y cinco hectáreas, sesenta y un áreas, cuarenta y siete centiáreas), identificadas con plano informativo que levantó el Ingeniero JOSÉ ANTONIO DÍAZ PALACIOS (foja 622), y describe esa superficie en la línea de color negro, que tienen en posesión, desde tiempo inmemorial, libres de todo conflicto.

TERCERO.- La presente resolución, servirá como título de propiedad y dominio, a la comunidad de "OLLERAS DE BUSTAMANTE", Municipio de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, debiéndose ejecutarse en sus términos.

CUARTO.- Se declara que la superficie reconocida al régimen comunal es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo los casos en que se aporten a una sociedad en los términos de lo dispuesto por los artículos 99 y 100 de la Ley Agraria.

QUINTO.- Se dejan a salvo los derechos que pudiera asistirle a los colindantes: comunidad denominada EL HIGO, así como a la SOCIEDAD AGRÍCOLA DE SAN SEBASTIÁN DE LA FRONTERA o SOCIEDAD AGRÍCOLA DENOMINADA EL POTRERO, para que los hagan valer por la vía y la forma que estimen conveniente, como está ordenado en el acuerdo III, dictado en la audiencia celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil quince (foja 950).

SEXTO.- Como consecuencia de la ejecutoria que aquí se cumplimenta: Se declara concluido el trámite de estas diligencias, únicamente en cuanto al opositor ELPIDIO C. ÁLVAREZ CARRERA, dejando expedito su derecho para iniciar en nuevo juicio respecto de la nueva cuestión jurídica surgida entre el Comisariado de Bienes Comunales de OLLERAS DE BUSTAMANTE, municipio de Santiago Chazumba, distrito de Huajuapán de León, estado de Oaxaca, y la parte legítima que se opuso a las pretensiones de los promoventes de las referidas diligencias de jurisdicción voluntaria.

SÉPTIMO.- Publíquese: la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, e inscribese así como el plano respectivo en el Registro Agrario Nacional, así como en el Registro Público de la Propiedad en esta entidad federativa, para los efectos legales correspondientes.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente a la comunidad beneficiada el contenido de la presente sentencia y sus puntos resolutivos, publíquese en los estrados de este Tribunal, EJECÚTESE.

Hecho lo anterior, remítase el acta de ejecución y el plano correspondiente (foja 622), elaborado por la brigada de ejecución de este Tribunal, al Tribunal Superior Agrario, para que se elabore el plano definitivo sobre la superficie reconocida como Bienes Comunales al núcleo agrario peticionario, el cual juntamente con la presente sentencia deberán ser debidamente inscritos en el Registro Agrario Nacional, en el Estado de Oaxaca, y en su oportunidad ARCHÍVESE este asunto como total y definitivamente concluido, previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Huajuapán de León, Oaxaca, nueve de septiembre de dos mil quince.- Así lo resolvió y firma **José Martín López Zamora**, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 46, quien actúa ante la presencia de **Floro Nefsit Reyes Vidal**, Secretario de Acuerdos "B", con el que actúa y da fe.- Rúbricas.